

156
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

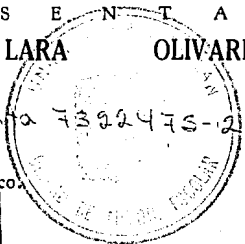
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA AGRARIA

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALICIA LARA OLIVARES

No. de cuenta 7322475-2



Santa Cruz Acatlán, México.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES
EN MATERIA AGRARIA."

CAPITULO I:

ANTECEDENTES.

- a).- Mercedes Reales.
- b).- La Ley de Indias.
- c).- La posesión de las tierras por los indígenas en la Colonia.

CAPITULO II.

MEXICO INDEPENDIENTE:

- a).- Las resoluciones de Agustín de Iturbide.
- b).- México Republicano.
- c).- Colonización por extranjeros de nuestro territorio.
- d).- Gobiernos de Antonio López de Santa Anna.

CAPITULO III.

MEXICO EN LA REFORMA:

- a).- Ley Juárez.
- b).- Compañías deslindadoras.
- c).- Gobierno de Porfirio Díaz y las grandes haciendas.

CAPITULO IV.

MEXICO REVOLUCIONARIO:

- a).- Precursores de la Reforma Agraria.

- b).- Constitución de 1917.
- c).- Códigos en la materia.

CAPITULO V.

LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

- a).- Artículo 8 de la Ley de la Reforma Agraria.
- b).- Restitución, ampliación y dotación de ejidos.
- c).- Tierras comunales.
- d).- Resoluciones Presidenciales.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION.

Durante el desarrollo y evolución de los conocimientos adquiridos, leyendo algunos diarios publicados en nuestro País, ---hube palapado diversos problemas por los que atraviesan a diario el campesinado de nuestro País, lo que me motivo a investigar el fondo de su trascendencia.

Al avanzar en la investigación de la presente, me di cuenta que durante la Historia de nuestro País, el pueblo indígena dedicado a las labores de cultivo de la tierra, ha sido el más explotado y sigue siendo hasta nuestros días, en virtud de que al carecer la mayoría de los mismos, de los conocimientos más elementales, sus derechos aún cuando se encuentran plasmados desde ---nuestra Constitución, hasta la Ley Federal de la Reforma Agraria, son sometidos a arbitrariedades de nuestras autoridades, que lejos de ver por solventar los problemas, olvidan que nuestras Leyes --han sido la evolución de las diferentes luchas armadas que han --surgido a fin de que se de igualdad en todos los aspectos y respeto de la libertad a todos los ciudadanos de México, y retrazan perezosamente la aplicación de nuestras leyes vigentes, en perjuicio de la clase que lucha a diario por obtener los productos que consumimos.

Es triste y desalentador, ver y darse cuenta que el problema de los campesinos, no lo es la falta de disposiciones reglamentarias tendientes a la defensa de sus derechos, ni tampoco que la --máxima autoridad agraria lo sea nuestro Presidente de la República, sino que el fondo de las vejaciones sufridas por el poblado --indígena, estriba en la lentitud en el procedimiento agrario, en el olvido de los expedientes pendientes, en el retraso de la ---

aplicación y ejecución de las resoluciones en materia agraria --- emitidas por el Presidente de la República, y más aún en la negativa a ejecutar las resoluciones presidenciales por intereses personales, o políticos.

Es por estas razones que es indispensable dar solución a --- los problemas del campesino mexicano, orientarlo en la exigencia de sus derechos, que tengan representantes capacitados para la -- defensa de los intereses de los indígenas, que existan gentes --- en las autoridades agrarias, concientes de la problemática en que viven los mismos y con el único objetivo de que existiendo desarrollo agrícola en nuestro País, a base de la fuerza de trabajo - de nuestros indígenas, es posible un mayor desarrollo y producción de productos que se consumen en nuestro País.

ANTECEDENTES:

Durante la época precolonial hablaremos de los tipos de propiedad que existían en el Pueblo Azteca o Mexica, que era el pueblo que domino durante mucho tiempo en el antiguo Valle de México, el cual se encontraba dividido en diversas clases sociales, y de acuerdo a ellas existía una desproporcional -- repartición y división de tierras, teniendo mayor beneficio - aquellas clases que eran consideradas como privilegiadas, las que poseían grandes extensiones de tierra y por el contrario las clases no privilegiadas eran los que servían de trabaja--dores a la clase privilegiada.

El rey era la autoridad suprema, y dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y era la conquista el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión o - propiedad territorial dimanaba del rey. (1)

Así encontramos diversos tipos de tierra, de los que podemos clasificar en propiedad del rey, de los nobles y guerreros, denominados de la siguiente manera:

A).- PILLALI.-- Eran posesiones antiguas de los principales, transmitidas de padres a hijos y concedidas por el rey - en galardon de los servicios hechos a la corona, Los princi--pales no pagabantributos, pero en cambio prestaban al Señor - servicios militares, políticos, administrativos, etc. y éste los compensaba según sus merecimientos, con tierras cuya ex--tención y condiciones solo dependía de su voluntad; algunas - veces les permitía transmitir o vender sus tierras, con la --prohibición en todos los casos, que las tierras ^{no} se transmitie

ran a los plebeyos, pues la venta era inexistente y el Principal perdía todo derecho a la tierra. Entre los piniltzin se contaban los parientes o allegados al señor, los principales, e hijos de éstos, caballeros, comendadores y gobernadores o caciques. Estas tierras eran trabajadas por gente del pueblo que no eran dueños de ellas.

B).- TEOTLAPAN.- Estas tierras eran destinadas para sufragar los gastos del culto.

C).- MILCHIMALLI.- Tierras destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempos de guerra.

D).- ALTEPLETALLI.- Tierras destinadas para el gasto del pueblo, comunes de las ciudades y divididas en tantas partes según los barrios de cada Población, y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros.

E).- CALPULLI.- Tierra asignada a un jefe de familia --- para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio. La propiedad de las tierras del calpulli era comunal y pertenecía al barrio al cual había sido asignado; pero el usufructo era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando, no podía enajenarse, pero sí dejarse en herencia; se otorgaba al residente del barrio y éste debería continuar viviendo en el mismo para poder conservar la tierra, imponiéndose el --- requisito de cultivarse ininterrumpidamente, ya que si esto --- ocurría en un ciclo agrícola, era amonestado, pero si ocurría durante dos ciclos agrícolas, el jefe de familia perdía el -- calpulli.(2)

El calpulli era "barrio de gente conocida

2.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- El Deracho Agrario en México, ---- Ed. Porrúa, S.A.1983, pág. 146, 147 y 148.

o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y ---
términos conocidos que son de aquella cepa, barrio o linaje
a las tales tierras llamadas calpulli; que quiera decir -----
tierras de aquel barrio o linaje" (3)

A).- MERCEDES REALES;

El descubrimiento de América y especialmente del pueblo Mexicano, por los españoles, fijan un nuevo camino de la vida humana de los hombres indígenas, ya que siendo la tierra - el único medio que tenían los mexicanos para adquirir sus sustento diario, fue el objeto principal de los Españoles a su llegada, despojando a los verdaderos poseedores naturales y - por lo tanto cambiando la vida de ellos mismos, ya que el lugar donde habitaban españoles e indios, la tierra pasaba a -- manos y dominio de los extranjeros, quedando como los más perjudicados los hombres mexicanos que eran despojados en forma arbitraria de sus tierras que era su único patrimonio, tomando los Españoles el rumbo y destino de México.

Siendo las expediciones Españolas financiadas casi en su totalidad por particulares, las tierras conquistadas eran repartidas entre los conquistadores, contándose entre ellos a - capitanes y soldados según su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición.(4)

Dentro de las distintas formas de propiedad encontramos a las MERCEDES que era una parte de tierra que se le daba a - un individuo ya fuere colonizador o conquistador extranjero - para cultivarla o explotarla; se dice que se le daba en merced una parte de tierra a un individuo en pago por su servicio a la Corona.

3.- Caso Angel. Derecho Agrario. Ed. Porrúa. 1950 Pág. 41

4.- Chávez Padrón Martha. El derecho Agrario en México, Ed.

P. ua. 1950 pág. 41.

La Encomienda tenía como finalidad en un principio dar en forma de recomendación a los indios en favor de los españoles, "sirvió para encargar a un cristiano la propagación de la fé entre los gentiles conquistados" (5)

Con el disfraz de que los indios podían convertirse en verdaderos cristianos, la encomendación de los mexicanos llega a constituir una especie de Institución, por medio de la cual, se convertían los indios en esclavos, ya que éste perdía sus propiedades pasando estas a los españoles, así como la vida misma de los indígenas porque en un principio se les dió a los españoles las tierras y la mano de obra, transformándose poco a poco los españoles en ricos.

La Composición fue otra figura por la cual los españoles le quitaron la propiedad a los indígenas, es decir "quien estaba en posesión de la tierra, durante un período de diez años, los podía adquirir de la corona mediante pago"(6)

La confirmación era el procedimiento mediante el cual el particular se convertía en dueño cuando el rey le confirmaba la propiedad que tenía con respecto a la tierra poseída.(7)

Esta medida sirvió para que las tierras que hubieran sido tuteladas individualmente por personas que no les correspondía tal derecho, pudiera por medio de este procedimiento que el Rey dotara para disfrutar de las tierras mediante la ratificación que se hacía, convirtiendo a tales extranjeros en propietarios.

5.- Caso Angel. Derecho Agrario. Ed. Porrúa, 1950 pág. 38

6.- Orozco y Berra Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México, Ed. Porrúa, Méx., 1960 pág. 44.

7.- Chávez Padron Martha. El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa México 1983 pág. 164.

La prescripción, era un procedimiento, normalmente se hacía en favor de alguien sobre tierras resclengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor. (8)

La Caballería era una extensión de tierras que se le asignaba a un soldado de caballo, siendo indudablemente, éste soldado extranjero; mientras que la peonía era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería, en calidad por el servicio prestado al soberano.

Las suertes era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación o en simple merced. (9)

Había otra forma más por medio de la que se permitía se entregaran tierras a personas interesadas, para convertirse en propietarios, esto fue la compra-venta, y para este caso se necesitaba que la tierra fuera propiedad del tesoro real para que este lo transmitiera.

B).- LA LEY DE INDIAS.

Otras de las medidas que fueron adoptadas para obtener el dominio y propiedad de las tierras, fueron las leyes de indias las que permitían a todos los habitantes de la Nueva España - adquirir tierras para un mayor bienestar social y "mandamos - que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singularidad, excepción de personas, ni agravio de los indios." (10)

8.- Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa. Méx., 1983 pág. 164.

9.- Ibid., Pág. 164.

10.- Figueroa Tarango Fernando. Las Comunidades Agrarias. Ed. Morelos Méx., 1970 Pág. 38.

y en otra parte decía "deseamos que los indios sean de todo relevados, y bien tratados, y no reciban alguna molestia, daño o perjuicio en sus personas o haciendas".(11) Estas leyes no se cumplieron por la voracidad de los Españoles establecidos en la Nueva España, deseosos de convertirse en propietarios, a costa inclusive de la explotación desmedida de los indígenas.

La Ley del 18 de Junio de 1513, impuesta por los españoles y que tuvo vigencia en la Nueva España, reglamentó y permitió la repartición de las tierras para que fueran beneficiados los Españoles "y puedan vivir con la comodidad y convivencia que desamos: es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan, casas, tierras a todos los que fueran a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares". (12)

En esta Ley lo que se pretendió, fue el dominio directo de las tierras recién descubiertas por los españoles, pero como todo seres humanos, hubo Españoles concientes y humanitarios, que se compadecían de vida que vivían los indígenas, en oposición y dominio del que habfan hecho objeto al pueblo indígena, en tal efecto el 31 de Mayo de 1535 la Reyna de España dirige una cédula a Don Antonio de Mendoza, con la intención de proteger la vida de los indios "es nuestra intención y voluntad que los indios sean bien tratados y no reciban agravios"... (13); mientras que Carlos V dicto la cédula del 20 de Junio de 1522, aceptando la libertad del hombre desde su nacimiento por voluntad de dios como creador de la Raza humana "pues dios nuestro señor creó los dichos indios libres y no sujetos no podemos mandarlos encomendar ni hacer repartimiento de ellos y así es nuestra voluntad que se cumpla". (14)

11.- Figueroa Tarango Fernando. Las Comunidades Agrarias. Ed-Morelos Méx., 1970 pág. 39.

12.- Caso Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. Méx. 1950 pág. 41

13.- Mendieta y Nuñez Lucio. El problema Agrario en México, - Ed. Porrúa. Méx., 1979 pág. 85

14.- Ibid. Pág. 54

C).- La posesión de las tierras por los indígenas en la Colonia.

Durante la Colonia, a raíz que los Conquistadores de la Nueva España comenzaron a poblar su territorio, despojaron a los indígenas de sus tierras y posesiones y es de sueroner que loe primeros repartos se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y los nobles de mayor alcurnia, y sobre todo, de los campos destinados al sostenimiento del culto de los dioses indígenas y al sostenimiento del ejército. Próblablemente la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli). (15)

La mayor parte de la propiedad de los pueblos de los indios quedo por tanto, como en la época precolonial, pero muchos -- indígenas gozaron de la propiedad privada. Los Reyes Españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que les fueron -- adictos en la Conquista o que prestaron relevantes servicios a la Corona, para que la gozasen en propiedad absoluta. Otros indígenas adquirieron tierras por compra a la Corona y las -- tuvieron por este título, también en absoluta propiedad. (16)

Ante la necesidad de concentrar a los indios, se decreto que los mismos fueran concentrados en pueblos a fin de que -- pudieran recibir el beneficio espiritual y temporal, ya que -- el principal empeño de los Reyes españoles fue instruir a los indios en la santa fe católica y ley evangélica.

De ahí que la propiedad comunal se clasificara, según las leyes españolas en: el fundo legal, el ejido, los propios y -- las tierras de repartimiento.

15.- Mendieta y Nuñez Lucio. El problema Agrario en México,- Ed. Porrúa. Méx., 1979 pág. 63

16.- Ibid. pág. 64

El Fondo legal era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos, y casas de los pobladores.

Ejido y dehesa.- Era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad, de carácter comunal e inajenable. La dehesa en España era el lugar a donde se llevaba a pastar al ganado, estas dos tipos de propiedad comunal fueron creadas para la recreación de los pueblos, y para que los indígenas tuvieran en ellos a sus ganados, sin que se revolvieran con los de los españoles.

Propio.- Propiedad de origen español que se destinaba al igual que el altepetlalli mexicano, para sufragar los gastos públicos, era inajenable, cultivado colectivamente en la Nueva España.

Tierras de común repartimiento.- Conocidas también como parcialidades o tierras de comunidad, eran tierras comunales pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes del Pueblo para ser cultivadas, siendo el ayuntamiento su autoridad.

Dada la importancia de la ganadería para los Españoles e indígenas, los montes, pastos y aguas, por cédula expedida por Carlos V en 1533, fueron de uso común de todos los vecinos de ellas, fueran españoles o indígenas. (17)

En virtud de la desigualdad de la propiedad de los Españoles, con los de los indígenas, los cuales fueron inclusive arrojados de sus tierras, por la codicia incesante de los Conquistadores, desde su llegada a la Nueva España, situación 17.- Chávez Padron Martha, El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, 1983 p. 168

que origino una lucha incesante que se traducía en litigios in terminables, de ahí la importancia de la cédula real del 31 de Mayo de 1535 dirigida por la Reina de España al primer Virrey de México, don Antonio de Mendoza: " yo soy informada que algunas personas de las que tienen indios encomendados en esa tierra han llevado y llevan a los yndios más tributos e derechos de los que están tasados y les han tomado e ocupado muchas tierras y heredades, y les ponen impusición sobre ellas; e porque esto es cosa á que no se ha de dar lugar, é nuestra intención é voluntad es que los dichos yndios sean bien tratados é no reciban agravio, yo vos mando que luego que llegáredes á la dicha tierra os informeys y sepays cómo y de qué manera lo susodicho ha pasado é pasa y qué tributos y derechos demasiados son los que tales personas han llevado y lleuan y que tierras o heredades les han tomado é ocupado á los dichos yndios, y qué impusiciones les han puesto sobre ellos, é no consintays ni deys lugar á que se les lleuen más tributos y derechos de los que están tasaados; é si algunas tierras ó heredades uvieren tomado y ocupado á los dichos indios, se los hazed luego volver y restituir libremente". (18)

Estas y muchas disposiciones más que fueron dictadas en defensa de los indígenas jamás fueron cumplidas en la Nueva España, siguiendo los indios sufriendo ataques a su propiedad individual, de la cual tenfa la libre disposición de ellas, - siendo posible su enajenación a quien quisiera, y aun cuando se le imponía la obligación de solicitar licencia para vender sus tierras, casas y solares, así como bienes muebles; los Españoles eludían dicha imposición. Los indios que poseyeron tierras en propiedad individual, las vendieron dada su miseria o necesidad de cubrir deudas contraídas. (19)

18.- Mendieta y Nuñez Lucio Dr. El Problema Agrario en Mexico Ed. PorrdaMéx, 1979, pág. 85

19.- Idem. Pág. 86

No debemos olvidar el papel que jugaba la iglesia en esta época, donde se impuso como primer obligación de los españoles el impartir la religión católica, por lo que la iglesia fue adquiriendo tierras acrecentando en forma desmedida su patrimonio, por lo que se les imponía a los indígenas como obligación el pago de limosnas llegando a hacerle en ciertos momentos con las tierras que tenían en propiedad, por eso cuando se -- presintió la lucha por la libertad de México se dictó el 26 de Mayo de 1810 una Ley que decía "y en cuanto a repartimiento de tierras y aguas, es igualmente voluntad que el virrey a la mayor posible brevedad, tome las exactas noticias que los --- pueblos que tengan necesidad de ellas y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a --- nuestra real y decidida voluntad proceda inmediatamente a -- repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de terceros y con obligación de los pueblos de ponerlos, sin la menor dilación al cultivo". (20)

Toda esta situación imperante en la Nueva España, se ve plasmada en la Representación de Manuel Abad y Queipo a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán, fechada el 24 de Octubre de 1805 y cuyo texto nos indica: " La Nueva España es agricultura solamente, con tan poca industria que no basta a vestir y calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras más divididas desde el principio de acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular (-- que debía ser la propiedad de un pueblo entero), cierta forma individual opuesta en gran manera a la división, y que por -- tanto siempre ha exigido y exige en el dueño facultades cuan--tiosas, Ellas recaerón en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes, que las cultivaban

20.- Mendieta y Nuñez Lucio. El Derecho Agrario en México, -- Editorial Porrúa, Méx. 1979 pág. 85

por sí con los brazos de los indígenas y de los esclavos de la Africa, sin haberse atendido en aquellos tiempos la policía de las poblaciones, que se dejaron a la casualidad sin territorios competentes; y lejos de desmembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano: aumentando por consiguiente la dificultad de sostener y perfeccionar su cultivo; y aumentando --- también la necesidad para uno y otro objeto a los caudales --- piadosos con que siempre se ha contado aun para las adquisiciones. Los pueblos quedaron sin propiedad y el interes mal entendido de los hacenderos no les permitió ni les permite todavía algún equivalente por medio de arrendamiento siquiera de cinco o siete años. Los pocos arrendatarios que se toleran en las -- haciendas dependen del acpricho de los señores o de los administradores, que ya los sufren, ya los lanzan, persiguen sus -- ganados e incendian sus chozas.

La indivisibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y la falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aún -- producen efectos muy funestos a la agricultura misma, a la --- población y al Estado en general. A la agricultura por la imperfección y crecidos costos de su cultivo y beneficio, y aún más por el poco consumo de sus frutos, a causa de la escasez y miseria de los consumidores. A la población, porque privado el -- pueblo de subsistencias, no ha podido ni puede aumentarse en -- la tercera parte que exige la feracidad y abundancia de este -- suelo. Y al Estado en general, porque resultó y resulta todavía de este sistema de cosas un pueblo dividido en dos clases de indios y castas, la primera aislada por unos privilegios de protección, que si le fueron útiles en los momentos de la ---- opresión, comenzaron a serle nocivos desde el instante mismo -- que cesó, que ha estado y está imposibilitada de tratar y contratar de mejorar su fortuna, y por consiguiente envilecida -- por la indigencia y la miseria: y la otra, que descendiente de esclavos, lleva consigo la marca de la esclavitud y de la in--

famia, que hace indeleble y perpetua la sujeción al tributo: un pueblo semejante, y que por otra parte se halla general--- mente disperso en montes y barrancas, es claro por sí mismo, que no puede tener actividad ni energía, costumbres ni ins--- trucción. Es claro que debe estar en contradicción continua - con los mismos labradores, que trabajara poco y mal, y se --- robara todo lo que pueda, como sucede de ordinario, y es un - prodigio que no haya en esta materia mucho mas excesos. Y --- así es visto que todo resulta por esta parte contrario a la - agricultura y sus agentes. ¿ Qué diremos de sus cargas y de - su poca libertad?

El diezmo y la alcabala, que se pagan sin deducir costo alguno de todos los productos de la agricultura, son dos car- gas pesadísimas que no dejan respirar al labrador, y que en - muchos años en que los frutos no~~g~~uivalen a los costos, consu- men las dos su capital y todo su trabajo. La alcabala persigue los frutos que vendemos y todos los géneros que compramos en todos los pasos de su giro, disminuyendo el precio y la utili- dad de nuestra industria y trabajo. Las catedrales y el Rey - consumen la gruesa suma de estas dos contribuciones, y se nos recarga por separado con la manutención~~del~~ clero y culto de - las parroquias, con las de las comunidades religiosas de am- bos sexos, y con la de los jueces y demás ministros de justi- cia, que siendo tantos en números y con tan corto el producto que resulta de los derechos arancelados sobre un pueblo tan - miserable, nacen de aquí todas las injusticias y vejaciones - que dicta una necesidad imperiosa, y todo concurre a debili- tar y oprimir la agricultura y la industria.

Y como por otra parte no tenemos comercio de unas pose- siones con otras, y tengamos tan difícil el mercado interior por las distancias, dificultades de los caminos en tiempos de aguas y de secas, por los registros y detenciones de las adua- nas, y por la complicación inútil y costosa de los reglamen--

tos municipales, y no tengamos tampoco la libertad conveniente de emplear la tierra en los usos más provechosos, ni de convertir sus esquilmos y productos en lo que nos será más útil, de aquí procede también una suma inmensa de obstáculos para la insutria y la agricultura.

Padece también la agricultura por los exorbitantes privilegios de la mesta introducidos en este reino sin causa racional por la prepotencia de cuatro ganaderos ricos de esa corte padece por los abusos de las justicias, por los derechos fiscales a los derechos mestrencos, que debiera desterrarse de un país como éste, que es imposible al labrador y al arriero reconocer en el tiempo prescrito el ganado que se le extravía; padece por el intolerable desorden de los bagajes, con que se atropella y estafa en las capitales y pueblos de alguna consideración a la gente del campo, sin discernimiento alguno, al arbitrio de los últimos ministros de justicia; padece por los resentimientos, venganzas y latrocinios de los comisarios y cuadrilleros de la Acordada, de este Tribunal tan indecoroso, y ajeno a una nación ilustrada; padece por el monopolio de las alhóndigas y estancos de carne en las capitales y pueblos; padece por la contribución excesiva de los reales sobre afuera llegando al exceso de ciento, doscientos y trescientos por ciento den los más de los artículos." (21)

21.- DERECHOS DE PUEBLO MEXICANO.- México a través de sus Constituciones. Tomo IV Antecedentes y evolución de los artículos 16 al 27 Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México 1967. págs. 580 y 581

MEXICO INDEPENDIENTE.

Una de las urgentes medidas adoptadas por los jefes revolucionarios al iniciarse la lucha por la Independencia, fue la restitución y dotación de tierras a los indígenas naturales como la orden que dictó Don Miguel Hidalgo y Costilla el 5 de Diciembre de 1810 en el que decidió que "por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendamientos de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que enterándose de la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es su voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos". (22)

Esta orden dada por Don Miguel Hidalgo y Costilla elevaba a los indígenas a la categoría de personas y por consiguiente sujetos de derechos y obligaciones, adquiriendo la libertad, la igualdad y la decisión de su persona.

Otro antecedente de la evolución de la propiedad agrícola la encontramos en el Proyecto para confiscación de intereses de europeos y americanos, adictos al gobierno, suscritos por José María Morelos y Pavón en Tlacosautlán, Jalisco, el 2 de Noviembre de 1813, en cuya parte conducente se manifiesta: "Medidas Políticas que deben tomar los jefes de los ejércitos Americanos para lograr su fin por medios llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y otra parte:

SEPTIMA.- Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando -

22.- Figueroa Tarango Fernando.- Las Comunidades Agrarias,---
Editorial Morelos México 1970 pág. 49

mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación á beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo é industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase gañanes o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público. Esta es una medida de las más importantes, y por tanto deben destruirse todas las obras de presas, --- acueductos, caseríos y demás oficinas de los hacendados pudientes, crillos o gachupines, porque como se ha dicho, á la corta o a la larga han de proteger a sus bienes las ideas del déspota --- que aflige al reino". (23)

Como otro hecho relevante y de trascendental importancia, es el documento denominado "Sentimientos de la Nación" expuesto por José María Morelos y Pavón, el 14 de Septiembre de 1813 --- donde se determino una nueva forma de vida de los mexicanos, su primiendo la esclavitud del hombre, para una mejor vida de los mismos, adquiriendo todos la igualdad de unos y de otros, Morelos pretendía el aniquilamiento del régimen, la destrucción --- económica del dominio español; es decir, quería la supresión de castas, la libertad del hombre erradicando la esclavitud para -- **lograr** el progreso natural del pueblo sin la intervención de intermediarios que solo servían para entorpecer y estancar la evolución y el avance del hombre, en perjuicio de una determinada --- clase social, que trata de levantarse y seguir su curso.

Artículos 34 y 35 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan del 22 de Octubre de 1814:

Artículo 34.- Todos los individuos de la Sociedad tienen -- derecho a adquirir propiedades y disponer de ellos a su arbitrio
23.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- Tomo IV.- XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, pág. 582, Méx. 1967

con tal de que no contravengan la Ley.

Artículo 35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho ala justa compensación. (24)

Al quedar consumada la independencia en 1821, se trato de dar una verdadera solución a los problemas incesarios que -- sufría México, como lo eran la defectuosa distribución de la tierra y una defectuosa distribución de los habitantes en el Territorio Nacional, el que se encontraba dividido en la Colonia en grandes haciendas que reclutaban en su ser a cantida-- des de individuos al servicio de sus dueños, por lo que durante la época del México independiente se trato de distribuir a los pobladores de nuestro país.

A).- LAS RESOLUCIONES DE AGUSTIN DE ITURBIDE.

México nació a la vida independiente con las aspiracio-- nes propias de un pueblo libre para autodeterminar su régimen político, siendo esfuerzo de Agustín de Iturbide la consuma-- ción de la independencia, durante su organización política -- se dictaron diversas disposiciones en materia agraria, siendo la primera sobre colonización interior, dictada por Iturbide el 23y 24 de Marzo de 1821, concediendo a los militares que -- probasen que habían pertenecido al Ejército de las Tres Ga--- rantías, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir. (25)

La medida adoptada por esta disposición debió de ser --- errónea en ese tiempo, ya que los militares en su mayoría no conocían al campo, ni como sembrarlo, siendo su conocimiento meramente militar y de guerra, más no de cultivo.

24.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- Tomo IV.- XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Méx. 1967 pág. 582.

25.- Mendieta y Nuñez Lucio.- El problema Agrario de México. Ed. Porrúa, México 1979, pág. 101

El 25 de Junio de 1822, se expidió una orden para ocupar ciertos bienes destinados a misioneros de Filipinas.

El 28 de Septiembre de 1822, los Síndicos Procuradores del Real de San Antonio, dictaron un acuerdo considerando --- válidas las concesiones de terrenos baldíos que el Ayuntamiento del Real de San Antonio de Baja California había hecho --- dentro de su jurisdicción. (26)

Otra disposición decretada por Agustín de Iturbide en esa época, siendo Emperador Constitucional de México, fue la del 4 de Enero de 1823, sobre colonización, cuyo objeto era estimular la colonización con extranjeros, ofreciéndoles tierras para - que se establecieran en el país.

Esta ley, permitía tratar al gobierno con empresarios, - considerados así a los trajeran cuando menos doscientas familias, otorgándoles tierras, con limitación de que a los veinte años, vendieran las dos terceras partes, para evitar el --- latifundismo. Cada colono poseía una extensión de tierra, que si la dejaba de cultivar por dos años, dicha propiedad se --- consideraba libre por renuncia del propietario.

Uno de los problemas analizados por esta Ley, fue el latifundismo, estableciéndose en su artículo.II: "debiendo ser - el principal objeto de las leyes en todo Gobierno libre, --- aproximarse en lo posible a que las propiedades esten igualmente repartidas, tomara el gobierno en consideración lo --- prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas --- entre otras, indemnizando al propietario su justo precio jui- --- cio de peritos." (27)

26.- Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México.- -- Ed. Porrúa, México 1983, pág. 198.

27.- Mendieta y Nuñez Lucio. El problema Agrario de México -- Ed. Porrúa, México 1979, pág. 102.

Esta Ley, fue suspendida su vigencia a los tres meses de su expedición, el día 11 de Abril de 1823. Asimismo durante esta época de dictaron otros decretos para promover la colonización interior, o sea estableciendo colonos nacionales en lugares de poca población, en lotes baldíos, en un afán de convertir a los soldados en agricultores.

En esa misma fecha 11 de Abril de 1823, el Supremo Ejecutivo integrado por el Lic. J. Mariano Michelena, don Miguel Domínguez y el General Vicente Guerrero, expidieron un orden para el Gobierno de Texas mediante la cual le previnieron que si no encontraba inconveniente, accediera a la solicitud de Esteban Austin, para que con fundamento en la Ley citada, se le confirmara la concesión para establecer trescientas familias en Texas y que se suspendiera hasta nueva resolución la citada ley de Colonización del 4 de Enero de 1823. Graves fueron las consecuencias de esta Orden fundada en la Ley de Colonización de Iturbide, y que explican desde este momento histórico las dolorosas desmembraciones que sufrirá nuestro Territorio Nacional. (28)

Con fecha 14 de Octubre de 1823 se dictó el Decreto de Colonización del Istmo de Tehuantepec, la que ordenaba que las tierras baldías de esta flamante provincia se dividieran en tres partes: la primera debería de repartirse entre los militares y personas que hubiesen prestado servicios a la Patria, pensionistas y cesantes; la segunda se beneficiaría entre capitalistas nacionales y extranjeros que se establecieran en el país conforme a las leyes generales de colonización; la tercera parte sería beneficiada o repartida por las

diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad. (29)

A raíz de una conspiración antiturbidista y viendo Iturbi de pérdida su autoridad, prefirió presentar su abdicación ante el Congreso, el cual se abstuvo de aceptarla, declarando nula su elección como emperador, por haber sido obra de la violencia, ordenándole salir inmediatamente del país.

Al mismo tiempo, el Congreso declaró insubsistentes el --- Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, dejando en libertad a la nación para constituirse en la forma de gobierno que más se ajustara a las aspiraciones del mismo.

b).- MEXICO REPUBLICANO.

Al tratar de establecer la nueva forma de gobierno que había de substituir a la monarquía, surgieron los nuevos partidos políticos que, con distintos nombres lucharon sin tregua alguna hasta obtener el triunfo definitivo de las ideas liberales, que fueron la base de las instituciones democráticas.

Tratando de borrar las últimas huellas de la monarquía - predominó la idea republicana, misma que fue declarada en --- forma oficial, el 4 de Octubre de 1824 por la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se adoptó el sistema de gobierno "republicano, representativo popular, federal".

Durante la etapa de transición de la monarquía a la República, con fecha 18 de Agosto de 1824, se dictó la Ley de - Colonización, que ordenaba que se repartiesen los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio - nacional, prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ---

ellos otra distinción que la de sus méritos personales, según fuesen los servicios que hubiesen prestado a la patria y en igualdad de circunstancias, tendrían preferencia los habitantes de los pueblos vecinos: Artículo 12.- No se permitira que se reuna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierras de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de abrevadero. Artículo 13.- No podrán los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas.

Se faculto a los Estados para legislar sobre la materia, y haciendo uso de esa facultad, varios de ellos dictaron sus leyes particulares. (30)

Asimismo el artículo 112 fracción III de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824: establecía las restricciones de las facultades del Presidente: - El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomara la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno. (31)

Era tanta la preocupación por solucionar el problema que aquejaba a nuestro país, que se trato de encontrar la solución en la colonización del territorio con personas extranjeras, inclusive. Conciente y sabedor el gobierno y pueblo de México

29.- Mendieta y Nuñez Lucio Dr. El problema Agrario de México Ed. Porrúa, México 1979, pág. 103.

30.- Idem. pág. 104

31.- DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO.- Tomo IV, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México 1967 pág. 584.

que el daño fundamental que agobiaba al país era incuestionablemente, el latifundismo y la amortización, vivido y sufrido en carne propia desde la llegada de los españoles a nuestro territorio; por tal motivo y como medida de prevención a tales males vividos se dictó la Ley de colonización del 18 de Agosto de 1824, mencionada en líneas anteriores en sus puntos principales.

Con las leyes de colonización, se trató de solucionar los problemas impuestos desde la colonia por medio del reparto de tierras a los extranjeros, mexicanos y militares. Pero lo que cabe decir al respecto es, la idea de colonización y reparto de tierras, era desde un punto de vista, buena, sin embargo era muy difícil que se cumpliera debido a que viendo el atraso en que se encontraba nuestro país, no fue posible que diera un resultado positivo, ya que los indígenas no sabían leer ni escribir, ni mucho menos había quien les dijera cuál era la pretensión de las leyes de colonización, independientemente de que no era posible que los hombres que habían pertenecido al ejército se convirtieran en campesinos, fracasando en consecuencia dichas leyes, y en dado caso de que los extranjeros colonizaran México, se caería nuevamente en el colonialismo.

c).- Colonización por extranjeros de nuestro territorio.

Siguiendo con la política de solucionar el problema de México, mediante la colonización por extranjeros, con fecha 21 de Noviembre de 1829 el entonces Presidente de México, don Vicente Guerrero, expidió el reglamento de la Ley de Colonización del 18 de Agosto de 1824, señalando los requisitos para que las concesiones sobre terrenos colonizables se consideraran valideras definitivamente y autorizando a los

Jefes Políticos de los Territorios para que concedieran los terrenos baldíos de sus respectivos territorios a los empresarios, familias o personas particulares mexicanas o extranjeras que lo solicitaran con el objeto de cultivarlos y habitarlos. (32)

El 6 de Abril de 1830 se dictó una ley de colonización en la que ordeno se repartiesen tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a las familias mexicanas - fondos para el viaje, hasta los lugares de colonización, manutención por un año y útiles de labranza. (33)

Dada la trascendencia de algunas disposiciones dictadas por los Gobiernos de los Estados, mencionaremos la Ley de --- Colonización del Estado de Coahuila y Tejas fechada el 4 de --- Febrero de 1834 que en sus artículos 1, 3 y 8 se indicaba:

artículo 1o.- Será admitida a colonizar en los terrenos que - esten o estuvieran a disposición del Gobierno Supremo en el - Estado de Coahuila y Tejas, toda persona libre y que carezca de compromisos locales en otros puntos de la República.

artículo 3.- A cada familia que se comprometaa colonizar en - dicho Estado, se le dara la décima parte de un sitio de ganado mayor.

artículo 8.- Del terreno que se destine para formar las poblaciones, se dara a cada familia un solar para que levante la - casa de su habitación. (34)

Todas estas leyes dictadas, en realidad no fueron conocidas por los campesinos mexicanos que habitaban en nuestro país, debido a que las comunicaciones eran escasas y además - por los lazos sanguíneos que unen a los indígenas a sus lugares de origen, los mismos se negaban a abandonarlos.

33.- Vendieta y Nuñez Lucio.- El problema Agrario de Mexico, Ed. Porrúa Mexico 1979, pág. 104

34.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Tomo IV. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México 1967 pág. 584.

32.- Chávez Padron Martha, El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, México 1983, pág. 204

No debemos pasar por alto el papel que desempeñaba la -- iglesia en la vida de México, misma que día tras día adquiría grandes extensiones de tierra con las que aumentaba su patrimonio, reduciendo a la vez el poder económico del erario, --- estancando la amortización del capital.

Para darle una práctica solución a estos problemas tan -- desquísiantes el 6 de Junio de 1833 el Vicepresidente Cons--- titucional Dr. Valentín Gómez Farías giro una circular en la cual prevenía al clero que se abstuviera de inmiscuirse en -- asuntos políticos.

Asimismo Lorenzo de Zavala el 7 de Noviembre de 1833, pre-- sento un proyecto ante la Cámara de Diputados para solventar la deuda pública, catalogando como fondos del establecimiento de crédito público "todas las fincas rústicas y urbanas pertu-- necientes a los conventos, las comunidades religiosas, archi-- cofradías, etc."(35)

Pero el clero y el ejército que sentían lesionados sus - intereses con estas disposiciones, apelaron a Santa Anna para que asumiera el poder y reprimiera a los liberales, haciéndose cargo del Gobierno en Mayo de 1833, sólo durante cincuenta días, volviendo a ocupar la Presidencia en Abril de 1834, de-- clarándose en favor del partido conservador que lo había pro-- clamado como su caudillo.

d).- Gobiernos de Antonio López de Santa Anna.

Triunfante el partido conservador y teniendo a Santa Anna se pretendió cambiar el sistema de gobierno federal y para el efecto se reunió el nuevo Congreso Constituyente que expidió

35.- Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, México, 1983, pág. 206.

las bases preparatorias de una Constitución Centralista, con lo cual termino la vigencia de la Constitución de 1824.

Con fecha 25 de Abril de 1835, el Presidente de la República, don Antonio López de Santa Anna dicto un decreto contrario a la Ley de Colonización del 18 de Agosto de 1824, así como el decreto del 14 de Febrero de 1834, sobre colonización de los Estados de Coahuila y TEXAS, prohibiendo en consecuencia a los Estados limítrofes y litorales enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos.

Resultado de la inconformidad con el centralismo, teniendo como antecedente la Ley General de Colonización del 18 de Agosto de 1824, en Texas se incitó una rebelión a fin de que se admitiera en la Unión Americana, aún cuando se dicto la circular del 31 de Agosto de 1835, conminando a los colonos a dejar las armas, al caer prisionero Santa Anna y pretender su libertad, con fecha 21 de Abril de 1836, firma el reconocimiento de la Independencia de Texas. (36)

Siguiendo un orden cronológico de los sucesos en México encontramos como antecedente de un problema que posteriormente analizaremos, y que fue la constante intervención de la Iglesia en los asuntos de México, con fecha 30 de Diciembre de 1836 se promulgo la nueva constitución centralista, convirtiendo a los Estados en Departamentos, con el nombre de Leyes Constitucionales de la República Mexicana, la que en su artículo 2 establecía: Son derechos del mexicano:

III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos.

36.- Chávez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, México 1983, pág. 206

mentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a satisfacción de dos peritos, nombrado uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

Asimismo el artículo 45 establecía: No puede el Congreso general: III.- Privar de su propiedad directamente ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular. (37)

Ante la experiencia de Texas, el 4 de Abril de 1837, el Presidente sustituto don José Justo Corro, expidió un decreto con el cual indirectamente reconoció que los intentos de colonización habían sido ineficaces, ya que se había dictado -- para hacer efectiva la colonización de los terrenos que sean y deben ser de propiedad de la República, por medio de ventas -- enfiteusis o hipotecas, aplicando el importe a la amortización de la deuda nacional. (38)

Asimismo el proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, establecía en su artículo 21.- Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozarán: IV.- De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Las de colonizadores se sujetaran a las -- reglas especiales de este ramo. (39)

El 11 de Marzo de 1842 don Antonio López de Santa Anna -- decreto las condiciones bajo las cuales los extranjeros podían adquirir propiedades rústicas y terrenos baldíos, siempre y cuando se sujetaran respecto de ellas a las leyes de -- nuestra República. (40)

Con estas medidas adoptadas por el Gobierno de México -- durante este periodo, se pretendió en alguna forma solventar los errores de las leyes de colonización por extranjeros y -- 37 y 39.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- Tomo IV, ALVI Legislatura del Congreso de la Unión, Méx. 1967 pág. 5^o5

38 y 40.- Chave Padrón Martha, El Derecho Agrario en México Ed. Porrúa Méx. 1983 pag. 207

aún cuando no resolvieron en su totalidad los problemas vividos, influyeron benéficamente en el desarrollo de nuestro País, como lo fue el proyecto expedido por el Gobierno Provisional de Antonio López de Santa Anna de fecha 2 de Octubre de 1843 por medio del cual se creó la Escuela de Agricultura.

Santa Anna se retiró provisionalmente del Gobierno, dejando como Presidente interino a don Nicolás Bravo, quien convocó a otro Congreso Constituyente que con el nombre de Junta Nacional Legislativa, elaboró una nueva constitución denominada -- Bases Orgánicas que fue promulgada en 14 de Junio de 1843, la cual tuvo vigencia durante los años de 1844-1846, Constitución que siguiendo los lineamientos de los decretos publicados a raíz del desmembramiento de Texas, se establecía que solamente las Asambleas Departamentales, estaban facultadas para decretar lo conveniente respecto de la adquisición de tierras en términos de las Leyes locales.

A fin de solventar las necesidades causadas con la intervención de Estados Unidos a nuestro País, el 11 de Enero de 1847 don Valentín Gómez Farías expidió una ley para obtener 15 millones de pesos, hipotecando o vendiendo bienes del clero; pero éste se opuso a tales disposiciones y temiendo que se tomaran disposiciones más enérgicas, el clero y los conservadores conspiraron para derrocar a Gómez Farías, consecuentemente se trabaron diversos combates que culminaron con la llegada de Santa Anna reasumiendo el poder en Marzo de 1847.

Tratando de dejar sin efecto los decretos dictados por Gómez Farías, don Antonio López de Santa Anna, con fecha 28 de Marzo de 1847 expidió una ley, mediante la cual autorizó al Ejecutivo para celebrar convenios con las personas y corporaciones a quienes afectan las Leyes del 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos, con el objeto de proporcio

narse recursos (20 millones) pudiendo aún decretar su derogación, si lo estimare conveniente. (41)

A raíz de las innumerables derrotas sufridas militarmente por México, al mando de Antonio López de Santa Anna, este renunció al Gobierno y se fue a Colombia, siendo ocupado la mayor parte del territorio por Americanos, quienes cometieron grandes abusos con la ciudadanía, en Mayo de 1848, México tuvo que firmar el Tratado de paz, amistad y límites" por medio del se cedía a los Estados Unidos de Norteamérica el territorio de Texas hasta el Río Bravo, los de Nuevo México y Alta California.

Como consecuencia de el tratado de paz firmado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, el 19 de Julio de 1848 se expidió un decreto para el establecimiento de colonias militares en la nueva línea divisoria con los Estados Unidos de América, surgiendo diversas disposiciones al respecto pretendiendo solventar tardíamente la vigilancia de las fronteras de México.

Asimismo tratando de aminorar las rebeliones surgidas en diversas partes del país, por la Guerra de castas, el 14 de Mayo de 1849 dentro del Plan de Sierra Gorda se establecen dos importantes conceptos, como lo fue la distribución de las tierras y la indemnización a sus propietarios. (42)

En Febrero de 1853 fue declarado presidente don Antonio López de Santa Anna, el que regreso a México en el mes de Abril de 1853, después de que una comisión fue a Colombia para comunicarle sobre su nombramiento.

Comprometido a cumplir con el programa del partido conservador, Santa Anna dictó varios decretos tendientes a re-

41.- Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, México, 1963, pág. 209.

42.- Idem. pág. 209

formar la administración pública; centralizo la administración en manos del Presidente; reunió las rentas federales y las de los Estados en un fondo común del cual solo disponía el Presidente, aumento el ejército permanente, limito la libertad de prensa, suprimió algunos Ayuntamientos, son algunas de las disposiciones dictadas, como ejemplo de ellas encontramos el Decreto del 29 de Mayo de 1853, el que en su artículo 10. se establecía pertenecen al dominio de la Nación: I. los terrenos baldíos de toda la república, antecedente de nuestra política patrimonialista del Estado. Asimismo el 7 de Julio de 1854 -- continuando el lineamiento de los conservadores, se dicta un decreto que en su artículo 10, decía: los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos hechos en el territorio de la República, desde Septiembre de 1821, se someterán a la revisión del Supremo Gobierno y sin ella no tendrán ningún -- valor. (43)

Siguiendo aún con su política de colonización Santa Anna en 16 de Febrero de 1854 dicta la Ley de Colonización, por -- medio de la cual se nombro un agente en Europa a fin de que -- favoreciera la inmigración. A los colonos se les señalaron -- cuadros de tierra de doscientas cincuenta varas por lado y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadros de mil varas por frente, dándose facilidades para el traslado de -- colonos. (44)

Ante la inconformidad del pueblo por las diversas dis-- posiciones de Santa Anna, hubo insurrecciones en casi todo el País, y sintiéndose derrotado, se embarco hacia la Habana en Agosto de 1855, terminando así la dictadura de Santa Anna y

43.- Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, Méx., 1983, pág. 210

44.- Mendieta y Nuñez Lucio Dr.- El Problema agrario de México Ed. Porrúa, México 1979, pág. 105

surgiendo las ideas liberales, pretendiendo reformas de carácter político en la administración pública, tales como la consolidación del sistema federal y la separación de la iglesia del Estado y reformas sociales destinadas a mejorar las condiciones de la sociedad mexicana que aún conservaba mucho del régimen colonial.

CAPITULO III

a).- LEY JUAREZ.

Al abandonar Santa Anna el país, Don Juan Álvarez tomo posesión de la Presidencia, formando su gabinete con algunos liberales moderados como Melchor Ocampo, Benito Juárez, Ponciano Arriaga y Guillermo Prieto y un moderado Ignacio Comonfort, --- quien trataba de conciliar los intereses del clero y del ejército.

En seguida se inicio la Reforma Liberal decretando la ley de administración de justicia, llamada "Ley Juárez" por haber sido propuesta por Don Benito, la cual suprimía los fueros eclesiástico y militar y desaparecían los tribunales especiales que antes juzgaban a los eclesiásticos y a los militares.

Esta ley fue entre otras, la que ataco en primer lugar al clero y sus propiedades, por lo cual dió lugar a diversas protestas, que culminaron con el nombramiento de Ignacio Comonfort como Presidente, mismo que para castigar al clero que había --- fomentado esos movimientos reaccionarios con su dinero, decreto el embargo de los bienes del obispado de Puebla y el destierro del obispo Labastida.

Durante el Gobierno de Comonfort se dictaron diversas leyes entre ellas la del 25 de Junio de 1856, misma que se llamo Ley de desamortización de bienes de manos muertas, la que establecía en su artículo 1o. que todas las fincas rústicas y urbanas que tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, entendiéndose en términos del artículo 3o. de la misma ley, como corporaciones, todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archocofradías

congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, cole---
gios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el
carácter de duración perpetua o indefinida.

Asimismo en su artículo 25 establecía que ninguna corporación -
civil o eclesiástica, tendría capacidad legal para adquirir en -
propiedad o administrar por sí bienes raíces. (45)

Esta ley es dictada en virtud de que la iglesia se había -
convertido en el agente número uno acaparador de la propiedad, -
misma que tuvo como fundamental finalidad quitarle los bienes -
al clero y repartirlos entre los ciudadanos desposeídos desde -
años atras. Se mentiría si se afirmara que la Ley del 23 de ---
Junio de 1856 fue cumplida en su totalidad como se pretendía en
su texto debido a que el pueblo estaba concientizado y entregado
a la iglesia y como ejemplo tenemos el movimiento de 1810 en --
que gracias al pueblo creyente que usaron como bandera a la ---
virgen de Guadalupe, entonces cabe decir que esta Ley no se ---
cumplió porque la iglesia condenaba al indio que se apropiara -
de lo que eran sus tierras con la pena de excomulgación, con --
esto salieron favorecidos algunos capitalistas de la época que
en su mayoría eran extranjeros, fomentando el latifundismo, mien
tras que los indígenas nada les valió esta Ley, porque estaban -
impedidos para adquirir los bienes del clero por trabas meramen
te morales y religiosas.

"El gobierno esperaba obtener como resultados inmediatos -
de la Ley, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos
públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la
agricultura, pues se estimaba que la mano muerta poco hacía en
favor de las mismas propiedades y que la propiedad comunal de --

45.- Derechos del Pueblo Mexicano.- Tomo IV, XLVI Legislatura -
del Congreso de la Unión, Méx. 1967 pág. 605.

de los indígenas languidecía precisamente por no haberse reducido a propiedad individual" (46)

En virtud del proceso de adjudicación que establecía la Ley era complicado y costoso para los indígenas, y que la finalidad de la Ley de desamortización era favorecer a la clase más desvalida, el 9 de Octubre de 1856 se ordeno la adjudicación gratuita a los arrendatarios, respecto de propiedades cuyo valor no pasara de doscientos pesos, situación que tampoco vino a resolver el problema, en virtud de una serie de carencias de la ley de desamortización, ya que no limitaba el cuanto a cantidad la adquisición de propiedades, lo que origino que grandes propiedades eran absoveradoras de las pequeñas propiedades, propiciando el latifundismo.

Basada en las doctrinas jurídicas de los norteamericanos y en los principios liberales de la revolución francesa, pero también pretendiendo dar a la nación el progreso, el 5 de Febrero aprobo el Congreso la nueva Constitución política que organizaba el país en forma de República representativa, democrática y liberal, esta Constitución incluyo las leyes dictadas anteriormente sobre abolición de fueros, desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas.

"El artículo 27 de la Constitución de 1857, declaro por una parte su concepto de propiedad como garantía individual y, por otra, reitero los principios de desamortización en contra de las corporaciones civiles y eclesiásticas, ... El artículo que nos ocupa dispuso textualmente; " La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinara la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con 46.- Mendieta y Nuñez Lucio.- El Problema Agrario de México, -- Ed. Porrúa, "éx., 1979 pág. 121

con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil --- o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u --- objeto de la institución". " (47)

El clero mexicano rechazó la Constitución y comenzó una -- activa campaña haciendo creer al pueblo que el nuevo código ataca a la religión y declarando excomulgados a los funcionarios y empleados que la jurasen.

Debido a estos acontecimientos y en lucha contra el clero que no cedía, tuvo lugar la Guerra de Reforma, durante la cual asumió la Presidencia Benito Juárez, quien sostenía los principios de la Constitución de 1857, y advertía que para poner fin a la guerra era preciso hacer una serie de reformas que acabaran con el poder del clero y de los militares y su intervención en la política, programa que realizó al expedir las Leyes de Reforma.

Dentro de las Leyes de Reforma, se encuentra la Ley de -- nacionalización de los bienes del clero del 12 de Julio de 1859 la que dispuso en su artículo 1o.- "entraran en el dominio de -- la nación los bienes del clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de --- predios, derechos y acciones en que consistan el nombre y aplicación que haya tenido" (48)

Se pretendió con esta ley, relegar a un segundo término la existencia de la iglesia y sus actos que llevara a cabo, expropiando de hecho los bienes raíces que formaban parte de su patrimonio, por un lado, por otro, suprimió todas las ordenes de

- 47.- Chávez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Ed. -- Porrúa, Méx., 1983, pág. 225.
48.- Idem. pág. 226

la Iglesia y, declarando nulos los actos, determino en forma tajante que el clero no podía ser propietario de bienes raíces y, como si fuera a surgir un problema posterior a los vividos declaro: "Artículo 30.- Habrá perfecta independencia entre los negocios puramente eclesiásticos, y el gobierno se limitara a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra." (49)

Visto desde otro punto de vista, las leyes de desamortización y de nacionalización, sirvieron para excluir al clero como poseedor de bienes raíces; es decir, dieron muerte a la concentración de los bienes en manos muertas que tenía el clero, ya que no producía ni circulaba el capital en lo más mínimo, pero si tenían sumidos en la mayor pobreza a los pueblos de indígenas que en su mayoría no tenían ni eran dueños de los más pequeños pedazos de tierras, dándole con esto un realce a la propiedad en manos de los indígenas bastante bien desprotegidos.

Ante la concentración de la propiedad y frente a la desigual distribución de la tierra, la forma de resolver el problema, fue procurar la distribución del suelo agrario en forma equitativa a sus pobladores. El problema agrario en México, nació partir de la llegada de los españoles y, a pesar de las medidas adoptadas en las distintas épocas históricas, no ha podido dársele una satisfactoria solución en beneficio de los campesinos, ya que los que han salido ganando, han sido, sin duda alguna, los más poderosos económicamente, dejando a los indígenas de los pueblos sin oportunidad alguna para participar y adquirir pedazo de tierra alguna.

49.- Chávez Padrón Martha, , el Derecho Agrario en México, Ed. -- Porrúa, Méx., 1983. pág. 227.

La Reforma iniciada por Juárez vino a transformar de raíz el orden económico y social de México, haciendo que entraran en circulación las enormes riquezas del c lero, dividiendo las propiedades comunales, aboliendo las clases privilegiadas y proclamando la igualdad de los ciudadanos ante la Ley y aún cuando el objeto de la desamortización de los bienes de c lero era quitarse al mismo las tierras muertas que poseía, ya que los bienes comunales de los pueblos no benefició a los pequeños propietarios, sino que vino a favorecer el incremento del "latifundismo laico", surgiendo así una nueva clase de terratenientes enriquecidos con los bienes eclesiásticos y de los pueblos, en tanto que el campesino indígena se quedó sin tierras y se convirtió en peón de de las haciendas.

Otra de las leyes dictadas por Juárez, fue la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 20 de Julio de 1863 con fundamento en el artículo 72 fracción XXIV de la Constitución de 1857, ley que definió a los baldíos a "todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos".

Esta ley autorizaba a todo habitante de la República a denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas de terreno baldío, y asimismo en su artículo 9, establecía " nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos". (50)

Lo que ocasiono esta Ley, fue que muchos indígenas que carecían de título, fueran desposeídos, al declararse su propiedad --

como terreno baldío, ya que careciendo en su mayoría de medios económicos para continuar el litigio de deslinde, era lógico que perdieran los juicios, y aún cuando hubo diversas leyes dictadas en forma local para otorgarles títulos de propiedad a los campesinos, las mismas fueron insuficientes para solucionar el problema Nacional de la tierra.

b).- COMPAÑIAS DESLINDADORAS.

Con fecha 31 de Mayo de 1875 se expidió una Ley general sobre colonización, en la cual se facultaba al Ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros al país, bajo condiciones determinadas, autorizando al Gobierno a celebrar contratos con empresas colonizadoras a las que se les conceden subvenciones y otras franquicias en favor de las familias que lograsen introducir a la República, así como terrenos baldíos para que se repartiessen entre los colonos con la obligación de pagarlos en largos plazos.

La fracción V del artículo 10, de esta Ley autoriza la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías, otorgándose a quien las mida y deslinde, la tercera parte del terreno baldío como premio por su servicio. (51)

Esta ley fue el origen de las compañías deslindadoras, las que interpretaron su fracción V, no solo en el sentido de habilitar baldíos para obtener terrenos colonizables, sino que con apoyo en el artículo 9 de la Ley de Colonización de 1863, también removieron los límites y revisaron los títulos en toda propiedad en que quisieron hacerlo y cuando los mismos no resultaban satisfactorios, se apoderaban de las tierras al declararlas baldías, recogiendo su tercera parte en pago y vendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importarles si las mismas poseían más propiedades rústicas dentro del Territorio Nacional (52)

Esta ley fue utilizada por las Compañías deslindadoras ----- para provocar mayores concentraciones territoriales, siendo reiterada mediante la Ley de Colonización del 1º de Diciembre de --- 1883, misma que mando deslindar, medir, fraccionar y valuar los - terrenos baldíos o de propiedad nacional, para obtener los neces- sarios para el establecimiento de colonos.

Dentro de los lineamientos muy parecidos a la Ley provisional de 1875, se establecía que los terrenos deslindados, medidos, frag- cionados y valuados, serán concedidos a los inmigrantes extranje- ros y a los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, pagando su precio hasta en diez años como plazo e inclusive a título gratuito cuando así lo solicitasen y - acreditaran haberlo cultivado durante cinco años consecutivos.

En su artículo 18 establecía "El ejecutivo podrá autorizar - a compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las con- diciones de meditación, deslinde, fraccionamiento de lotes, ava- lúo y descripción y para el transporte de colonos y su estableci- miento en los mismos terrenos".

Asimismo también establecía la recompensa que se les daba a - las compañías deslindadoras hasta en una tercera parte de los --- terrenos habilitados para su colonización o su equivalente en su valor bajo ciertas restricciones.

Estas compañías deslindadoras estaban facultadas para ena--- jenar los terrenos baldíos a los colonos, hasta en una extensión de dos mil quinientas hectáreas. (53)

Las compañías deslindadoras como lo hemos comentado anterior- mente provocó que fueran despojados pequeños propietarios y fomen- taron los latifundios por grandes terratenientes, ya que bajo el pretexto de deslindar propiedades, solicitaban a los verdaderos -

Ferrúa, México 1979, pág. 133

52.- Chávez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Ed. Fo- rrua, Méx., 1983 pág. 233.

propietarios sus títulos de propiedad, los cuales en su mayoría -- no los tenían, obligándolos a dirimir sus controversias ante los tribunales, quienes al verificar la falta de la documentación --- resolvían en favor de las compañías deslindadoras, esto ocurría -- en diversos casos cuando los particulares acudían ante los Tribuna- les, pero en otros casos siendo de escasos recursos, ni siquiera podían solventar los gastos de un litigio, ocasionando que las -- compañías deslindadoras los despojaron de sus tierras, acanbando así con las pequeñas propiedades, y como consecuencia la deprecia- ción de la propiedad agraria, provocando asimismo el acaparamien- to de las tierras, como lo establece en su comentario que hace -- el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, al citar al autor Wistano Luis --- Orozco en la página 137 de su libro El Problema agrario de México cita: "En condiciones semejantes de deslindaron desde 1889 hasta 1892, 12, 382, 292 hectáreas y de 1904 a 1906 se expidieron a las compañías deslindadoras 260 títulos con 2.646,540 hectáreas y se otorgaron 1,331 títulos de terrenos nacionales con un área de 4.- 445, 665 hectáreas.

Las operaciones de las empresas deslindadoras durante los -- nueve años comprendidos entre 1881 a 1889, amortizaron, en conse- cuencia, en las manos de 29 individuos o compañías, catorce por - ciento de la superficie total de la República, y en los cinco --- años subsecuentes, otras cuantas empresas acapararon un seis por ciento más de dicha total superficie, o sea, en conjunto, una --- quinta parte de la propiedad territorial monopolizada por no más de cincuenta propietarios."

53.- Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo IV, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Méx., 1967 pág. 616.

c).- GOBIERNO DE PORFIRIO DÍAZ Y LAS GRANDES HACIENDAS.

Durante los periodos presidenciales de Porfirio Díaz que abarcan desde 1877 hasta 1910, se dictaron diversas leyes de las cuales algunas ya hemos mencionado anteriormente, las que aún cuando no fueron dictadas por él, cimentaron las bases de las Leyes dictadas por Porfirio Díaz, quien para halagar a los partidos políticos, mejoro las condiciones de los "científicos" dándoles empleos, tierras y concesiones. A la clase media le concedió su ingreso a la burocracia y a la aristocracia la colmo de honores y privilegios.

Logro también armonizar la fuerza de los capitales extranjeros con los terratenientes mexicanos, otorgándoles concesiones y privilegios que aumentaban su riqueza, llegando a formar una oligarquía cuyo poder pesaba sobre las demás clases sociales.

Es así que el 26 de Marzo de 1894, a efecto de remediar las deficiencias de la Ley del 20 de Julio de 1863, dividió los terrenos de propiedad de la nación, en términos de su artículo 10. en cuatro clases: I.- Terrenos baldíos; II.- Demasías; III.- Excedencias y IV.- Terrenos nacionales.

La citada Ley, definía en su artículo 2 como baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso ó lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Por demasías definía su artículo 30. a los terrenos poseídos por particulares con título patrimonial y en extensión mayor que la que este determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

El artículo 4 definía a las excedencias como los terrenos -- poseídos por particulares, durante veinte años o más, fuera de -- los linderos que señala el título primordial que tengan; pero -- colindando con el terreno que éste ampare.

A los terrenos nacionales los definía el artículo 5, como -- los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por -- comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello, y -- que no hayan sido legalmente enajenadas.

También se reputaran terrenos nacionales los baldíos denun-- ciados por particulares, cuando estos hubieren abandonado el -- denuncia ó este se hubiere declarado desierto o improcedente, -- siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la me-- dida de los terrenos. (54)

Otras reformas fundamentales introducidas por esta Ley en -- materia de baldíos, consistieron en que no se fijo límite a la -- extensión denunciante, se levantó la obligación que la ley ante-- rior imponía a los propietarios de baldíos en el sentido de colo-- nizarlos, acotarlos y cultivarlos.

Esta ley lo único que logró fue acentuar más la propiedad -- en pocas manos, siendo absorbida por las grandes haciendas, las -- que nunca fueron cultivadas con la finalidad de obtener mayor -- rendimiento, en su inmensa mayoría los métodos de explotación no -- diferían de los de la época colonial: cultivo extensivo y con la -- misma semilla año tras año; arados egipcios, lentas yuntas de -- bueyes y trabajo barato de peones y aparceros. El hacendado me-- xicano nunca pudo aprovechar toda la tierra cultivable en su -- propiedad, ya fuese con ganado mayoro menor y con siembras de -- escaso rendimiento como el maíz. no era efectivamente agricultor

rino señorito de Ciudad, lo único que le importaba consistía en que el administrador de la finca le entregara periódicamente el dinero necesario para vivir con holgura en la capital de la provincia, en la Ciudad de México, en Madrid o en París, según sus gustos personales.

Por otra parte la construcción de ferrocarriles elevó la renta de la tierra y el valor de las fincas rústicas próximas a las nuevas vías de comunicación. Además se registró un aumento constante en los productos agrícolas durante el período de Porfirio Díaz y esto unido a los bajos impuestos que pagaban los grandes propietarios y el hecho de que los jornales permanecieron sin elevarse, favoreció a los poderosos y rutinarios hacendados en sus ingresos personales pero de ninguna manera favoreció al progreso agrícola del País.

El latifundismo ha sido siempre y en todas partes la negación del progreso, una llaga social y explotación de millones de individuos por unos cuantos privilegiados.

Los grandes gobernantes insistían en pensar, en aquellos años, que nada sería mejor para el progreso de la agricultura que traer colonos extranjeros para trabajar la tierra, con nuevos y más aventajados métodos de cultivo, soñaban todavía en las fabulosas riquezas del país, no se pensó que al venir colonos franceses, españoles, italianos o alemanes con un nivel de vida muy superior al del peón mexicano, se hubieran transformado de trabajadores agrícolas en simples usufructuarios de trabajo barato y en nuevos amos del campesino aborigen.

Solo como ejemplo de la desproporcionalidad de propiedad creada con las leyes de ocupación y enajenación de terrenos baldíos, Jesús Silva Herzog, en su Breve Historia de la Revolución Mexicana. Los antecedentes y la etapa maderista, T. 1, México, Fondo de Cultura Económica, 1960, pág. 26, nos dice: " de 1881 a 1889 las compañías deslindaron 32 200,000 hectáreas. De esta can

tividad se les adjudicaron de conformidad con la Ley, es decir --- sin pago alguno, 12 700 000 hectáreas; y se les vendieron a vil precio 14 800 000 más. Total: 27 500000 hectáreas o sea algo más del 13% de la superficie total de la República, Por lo tanto --- solamente quedaron 4 700 000 hectáreas a favor de la nación, Lo más impresionante estriba en señalar el hecho que esas compañías deslindadoras hasta el año de 1889 estaban formadas únicamente - por veintinueve personas, todas ellas acaudaladas y de gran va- llimiento en las altas esferas oficiales."

Claro esta que en México no existía tan cantidad de terrenos baldíos que las compañías deslindaron para adueñarse de ellas ya que cometiendo toda clase de arbitrariedades y despojos, en - particular tratándose de pequeños propietarios y pueblos de --- indígenas que no poseían títulos perfectos, a juicio de los in- fluyentes abogados al servicio de las compañías; tierras hereda- das de padres a hijos desde la época colonial. Los Tribunales por supuesto siempre fallaban en favor de los poderosos.

A raíz de que los campesinos despojados de sus tierras se - convirtieron en peones de las haciendas, explotados por las "tien- das de raya y por las deudas y sometidos a la autoridad del amo y del cacique por los procedimientos más crueles, aunado a la -- política industrial propiciada por el Gobierno de Porfirio Díaz que lejos de beneficiar la industria moderna de México, convir- tieron a los artesanos y millares de pequeños propietarios des- pojados de sus tierras en obreros de minas, de industrias y de - ferrocarriles, surgiendo círculos de obreros con el objeto de -- velar los intereses del trabajador y luchar por la mejoría de su situación.

Es así que el 10. de Julio de 1906 dentro de los puntos -- del Partido Liberal Mexicano, estableció como reformas constitu- cionales las siguientes: En el punto 18 establece la nacionaliza

ción de los bienes raíces del clero que tiene en poder de testaferreros; Punto 34.- Los dueños de tierras están obligados a hacer producir las tierras que posean, cualquier extensión de tierra - que el poseedor deje de producir la recobrara el Estado y la empleara conforme a los artículos siguientes: Punto 35.- A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten, los repatriara el Gobierno pagándoles los gastos de viaje y les proporcionara tierras para su cultivo; Punto 36 El Estado dará tierras a quienquiera que lo solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas; Punto 37.- Para que este beneficio no solo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que haga a los agricultores pobres, préstamos con -- poco rédito y redimibles a plazos. (55)

Esta es una de las ideas que dieron inicio a la Revolución Mexicana, originada por las clases proletarias, contando entre ellos a los campesinos y obreros que en ese entonces eran los -- más desprotegidos, pero aún hasta 1910 en que termina la dictadura de Porfirio Díaz, todos los intentos realizados por diversos políticos defensores de las clases pobres, fueron controlados en una u otra forma por el Gobierno de Porfirio Díaz, que -- aunque duro su Gobierno hasta 1910, fue hasta ese entonces en que surgen dirigentes que cambiaron a nuestro país en todos sus aspectos, dando origen en forma continua a un proceso de desarrollo -- cultural, social, político y mejor aún un trato más humano a la clase trabajadora, tratase de obreros o campesinos.

55.- Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo IV, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión., Méx., 1967 pág. 632.

- 4 -
CAPITULO IV.

MEXICO REVOLUCIONARIO

A).- Precursores de la Reforma Agraria.

Desde los tiempos más remotos, es posible afirmar sin temor a incurrir en equivocación, que el hombre tiene grandes virtudes que le ha permitido sobresalir de los demás entes del medio en que se desarrolla, creando las normas que le son útiles para el desarrollo del pueblo que lo acoge; los datos más antiguos los encontramos en el pueblo Azteca y los venían a reglamentar el disfrute de la tierra por medio del calpulli el que gozaba de leyes que reglamentaban el desarrollo de los habitantes del Valle de México para un mayor bienestar social aplicando normas verbales pero muy eficaces.

Durante la época colonial encontramos bastantes normas, decretos o leyes que venían a ordenar y reglamentar los actos de los indígenas con los españoles, pero venían a favorecer en forma determinante a éstos últimos, que aprovecharon la conquista para obtener las tierras y tener a los indios sometidos y para su trabajo, por lo que fueron surgiendo personajes que viendo la desigualdad con la que eran tratados los mexicanos, trataron de racionalizar al pueblo mexicano de su condición, dando origen así a la Independencia de México, en donde encontramos a dos grandes figuras Hidalgo y Morelos.

Hidalgo por su parte dicto el 5 de Diciembre de 1810 la restitución y dotación de tierras a los indígenas, elevándolos a la categoría de personas, sujetos de derechos y obligaciones, adquiriendo la libertad, la igualdad y la decisión de su persona.

Asimismo José María Morelos y Pavón, suprimió la esclavitud del hombre, para una mejor vida de los mismos, adquiriendo todos la libertad y la igualdad de unos y de los otros. El 2 de Noviembre de 1813 expreso que deberían de utilizarse las tierras de las grandes haciendas en beneficio de la agricultura, dando una

extención de tierra para que fuera cultivada por los campesinos con libertad y en beneficio propio y de su pueblo.

El Dr. Lucio Mendieta y Nuñez nos señala que el Licenciado Don Andrés Molina Enriquez considera como iniciador de la Reforma agraria en nuestro país, al doctor Francisco Severo Maldonado quien en 1823 publicó un proyecto de leyes agrarias, mismo que pretende que toda parte del territorio nacional, que actualmente se hallare libre de toda especie del dominio individual, se dividirá en predios o porciones, que ni sean tan grandes que no pueda cultivarlas bien el que las posea, ni tan pequeñas que no basten sus productos para la subsistencia de una familia de veinte o treinta personas. Esta ley lo que pretendía era que el Gobierno tuviera en sus manos las tierras, y que las diera en arrendamiento vitalicio a los campesinos. (56)

Otro de los antecedentes como precursores de la Reforma Agraria, lo encontramos en el Plan de Sierra Gorda del 14 de Mayo de 1849 proclamado en la Ciudad de San Luis Potosí, en el que tuvo intervención la clase campesina, y que tuvo como objeto principal llevar a cabo la repartición de tierras a los indígenas del suelo mexicano, proponiendo como primer medida " el convertir a las haciendas en pueblos y en los que se ellos se encuentran, se les dara una porción de tierras para que trabaje, con la indemnización del propietario". Se nota claramente que se trató de -- dotary convertir a los peones de las haciendas en dueños de las tierras que ellos trabajaban, queriendo desaparecer la hacienda que recluía en su mano a un gran número de trabajadores al servicio del dueño o señores que los explotaba en forma desmedida. (57)

56.- Lucio Mendieta y Nuñez Dr.- El problema agrario de México,- Ed. Porrúa, México 1979, pág.172.

57.- Ibid. pág. 173

Ponciano Arriaga, quien con sus ideas crea un antecedente de la Reforma Agraria, con su discurso hecho en el Congreso de 23 de Junio de 1896 para la expedición de una Ley agraria y que en sus puntos fundamentales el que el derecho de propiedad se perfecciona por medio del trabajo, siendo contrario al bien público las grandes extensiones de tierra en pocas manos; el máximo de extensión de fincas rústicas de quince leguas; multa sobre las fincas que se dejen sin cultivar por más de un año; las extensiones que sobrepasen las quince leguas, serán consideradas baldías si se dejan de cultivar por más de dos años, y los nuevos propietarios solo tendrán derecho a quince leguas; los terrenos de menos de quince leguas no generaran impuesto alguno en cuanto a la venta de estos; el que quisiera adquirir mayor extensión de tierra de quince leguas pagaría el excedente, aparte del importe de la venta; no se permite las vinculaciones y adjudicaciones de manos muertas; los pueblos, congregaciones y rancharías serían dotados de tierras, previa indemnización de los propietarios anteriores y repartidos entre los vecinos del pueblo; cuando una finca estuviere abandonada, deberá adjudicarse el derecho de explotación al denunciante; exención de impuestos sobre terrenos cuyo valor no exceda de cincuenta pesos; esta idea propuesta al Congreso fue en cierta forma base para la elaboración de la Constitución de 1917. (58)

Asimismo existen numerosos autores que contribuyeron a la Reforma Agraria, de entre los más trascendentes encontramos también El programa del Partido Liberal, dado a conocer el 10. de Junio de 1906 por medio de la publicación de Regeneración, en donde la clara visión de sus autores: Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio I. Villareal y Librado Rivera, al indicar los medios de modificar la situación existente ya que apuntaron reformas constitucionales que limitarían el ejercicio del poder, el fomento de la instrucción del pueblo, la

58.- Ibid. pág. 174.

condición de los extranjeros residentes en México, limitación a la influencia del clero en la vida pública, y el establecimiento de normas en materia de trabajo, como relaciones obreropatronales, salario mínimo, supresión de tiendas de raya y el incremento de la agricultura mediante el reparto de tierras incultas. (59)

La Ley Alardín fue otro proyecto que durante la etapa Maderista, pretendía suprimir las grandes extensiones de tierras en poder de un solo propietario; esta ley puso una limitación a los latifundios, mismos que por su densidad no era posible su explotación, convirtiéndose en improductivas, por lo tanto contrario al progreso y desarrollo del pueblo de México, ya que se pretendía convertir en productivas las tierras, lo que motivo la repartición de las haciendas a los indios desposeídos.

Otro de los luchadores de la reforma Agraria fue Juan Sarabia quien propuso adiciones y reformas a los artículos 13, 27 y 72 de la Constitución de 1857, para la creación de "tribunales Federales de Equidad" que juzgarían respecto de las restituciones de los pueblos, agrupaciones indígenas o pequeños propietarios de tierras, aguas o montes que hubiesen sido despojados por medio de violencia física o moral, o en virtud de contrato con apariencia legal. Se facultaba a los Tribunales para decretar indemnizaciones en favor de terceros poseedores de buena fe y declaraba de utilidad pública la expropiación. (60)

A pesar de tantas luchas y medidas adoptadas por los Gobiernos en el México independiente hasta 1910, no fue posible avanzar favorablemente por el atraso cultural y principalmente económico y por el sometimiento a la calidad de esclavos de los pueblos de indígenas, por estas y por otras muchas razones, brota el 20 de

59.- Barrera Fuentes Florencio.- Ricardo Flores Magón, El apóstol cautivo.- Patronato del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Méx. 1973, pág. 91

60.- Lucio Mendieta y Nuñez, El problema Agrario de México, Ed. Porrúa, México 1973 pág. 177.

Noviembre de 1910 la Revolución Mexicana, que iniciara Francisco I. Madero, con el Plan de San Luis del 5 de Octubre de ese mismo mes y año, plan que no se apartaba ni desconocía el problema --- agrario proponiendo "la restitución de tierra a los campesinos, - les que les habían despojado de modo arbitrario." (61)

Este plan fue meramente político en la medida de que en principio no se realiz^ó en el territorio mexicano, sino que tuvo su origen en los Estados Unidos, a raíz de que Madero se refugiara en ese país por la fuga que realizara de la cárcel de Monterrey; no obstante en su artículo 30. asentaba un profundo contenido -- -- agrario a favor de los campesinos, manifestando "abusando de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento y por fallo de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que las adquieran de un modo tan inhumano y tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este plan los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo" (62)

Lo que pretendía Madero en su artículo antes mencionado, era atraer a la gran masa de campesinos que sufrían la más seria miseria, careciendo de los elementos más indispensables como era -

61.- Caso Angel.- Derecho Agrario.- Ed. Porrúa, México 1950 pág. 131.

62.- Idem.

la tierra misma, Madero logra su objetivo convirtiéndose al poco tiempo en Presidente de México y olvidándose de los hombres que lo habían ayudado a conquistar tan alto y honroso puesto.

Situación que fue criticada por la prensa, expresando Madero en un comunicado "Desde que fui investido por mis conciudadanos cuando fui nombrado para el cargo de presidente de la República no me he ocupado de refutar las versiones contradictorias que -- circulan en la prensa en la que con frecuencia se hace referencia a ofrecimientos que he hecho y que he dejado de cumplir... quiero de una vez por todas rectificar esa especie. Suplico se revise -- cuidadosamente el Plan de San Luis Potosí y todos los discursos que pronuncie antes y después de la Revolución, así como los programas de gobierno que publiqué después de las convenciones de -- 1910 y 1911 y si en alguno de ellos expresé tales ideas, entonces se tendrá derecho a decirme que no he cumplido mis promesas. Siempre he abogado por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente... Pero una cosa es crear la pequeña propiedad, por medio del esfuerzo constante y otra es repartir las grandes propiedades lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas." (63)

Don Emiliano Zapata al ver el engaño por el incumplimiento al Plan de San Luis Potosí y ver defraudado la confianza y esperanzas de los campesinos que habían depositado en Madero, proclama el Plan de Ayala el 26 de Noviembre de 1911 en el que se proponía una justa distribución de la tierra a los hombres que carecían de ella, mediante la expropiación que se les haría a los terratenientes, tratando de hacer en forma equitativa la distribución y adjudicación del suelo para darle solución al problema

que se venía decidiendo desde años atrás, pero en favor de los indígenas que vivían en condiciones infrahumanas, hundidos en la miseria que no habían podido superar hasta ese momento, por lo cual se dijo: "como parte adicional al Plan que invocamos y hacemos constar; que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y a la justicia venal, entrarán en posesión de estos inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores..." y "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos o ciudadanos, no son -- mas dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria, sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiara, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos o ciudadanos de México obtengan ejidos..." (64)

El Plan de Veracruz expuesto por Don Venustiano Carranza -- el 12 de Diciembre de 1914, quien contempló el problema agrario, con una ideología política en el que en una de sus partes manifestaba, que el jefe de la Revolución debería expedir leyes que garantizarán la igualdad de todos los mexicanos, leyes agrarias en las que se daría una satisfacción de las necesidades económicas, sociales y políticas del País, mismas que garantizaran la igualdad entre los mexicanos; "leyes que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente --

privados" (65)

Este plan de Veracruz encarna en la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, misma que con el tiempo adquiere calidad Constitucional en el Constituyente de Querétaro de 1917.

Francisco Villa en la Ciudad de León Guanajuato, expide una Ley Agraria el 24 de Mayo de 1915, denominada del Villismo, la que fijaba la superficie de tierras que debía poseer un solo individuo como miembro de algún pueblo, para que la trabajara y de esa forma adquirir el sustento diario de su familia dependiente de él, es decir, restituía y dotaba de tierras a sus antiguos ocupantes, con la obligación de que tenían que trabajarla; asimismo estas tierras no eran objeto de embargo porque venía en menoscabo del bienestar familiar y por lo tanto del progreso y desarrollo social.

Villa busco una salida al problema agrario manifestando en esta Ley; " se considera incompatible con la paz y la prosperidad de la República, la existencia de grandes propiedades territoriales. En consecuencia los gobiernos de los Estados, durante los primeros tres meses de expedida esta Ley, procederá a fijar la superficie máxima de las tierras que dentro de sus respectivos territorios puedan ser poseídas por un solo dueño, y nadie podrá en lo sucesivo, seguir poseyendo ni adquirir tierras en extensión mayor de la fijada." (66)

El plan de Texcoco como antecedente jurídico y revolucionario contenía en lo político el desconocimiento del regimen de Francisco León de la Barra y, en cuanto a lo social, se suspendía el régimen Constitucional hasta que por el pleno dominio de las fuerzas revolucionarias se hiciera real y verdadera, pretendiendo así el progreso y la justicia social como bandera de un pueblo libre e independiente.

65.- Mendieta y Nuñez Lucio.- El problema agrario de México, Ed. Porrúa, Méx., 1979 pág. 183

66.- Fernandez Bravo Vicente.- Nuestros problemas nacionales.- Ed. Costa-Amic, Méx. o 19 ág. 72

El plan Crozquista, llamado también plan de Chihuahua y proclamado el 25 de Marzo de 1912 y, en el que se pedía "la expropiación de grandes haciendas no cultivadas, para repartirlas"(67) entre los habitantes que no tenían ni el más mínimo pedazo de tierra, se pretendía con esto la restitución de las tierras a sus antiguos dueños ocupantes, en forma equitativa al pueblo de México.

Al conocer las ideas de estos grandes hombres revolucionarios nos damos cuenta que su principal preocupación era la injusta distribución de la tierra, ya que gracias al control de que unos cuantos ejercían sobre ella, tenían oprimidos y desprotegidos a la mayoría de los mexicanos, por tal hecho todos luchaban porque la tierra estuviera repartida y se repartiera con justicia y equitativamente entre los verdaderos campesinos que la trabajaban; estos luchadores combatieron por lograr la limitación conforme a derecho o de las normas impuestas para darle muerte a los grandes latifundios o a la desaparición de los mismos; ellos propusieron leyes justas y concretas para proteger y garantizar la propiedad de los pueblos, ejidos y comunidades; todos y cada uno de ellos tenían algo en común, que era, combatir los negativos latifundios, que eran y en la actualidad siguen siendo el estancamiento de la Reforma Agraria y consecuentemente el punto neutral del campo; por lo que por medio de leyes o normas buscaban los caudillos revolucionarios, que la tierra desempeñara una verdadera función social en beneficio de la mayoría de los habitantes del territorio mexicano, que era indudablemente la clase campesina, totalmente deposeída y desprotegida en cuanto a los derechos que tenían como ciudadanos del Territorio Nacional, ya

que los estaba prohibido el derecho a la igualdad, considerados como objetos de uso y no como personas; no tenían ninguna seguridad, dependían del amo y propietario de los grandes latifundios.

Como resultado de la Revolución de 1910, tenemos la primera ley que le da solución al problema de los campesinos, en cuanto a la tenencia de la tierra, después de tantos años de lucha incesante la Ley del 6 de Enero de 1915 expuesta por Luis Cabrera -- durante el Gobierno de Carranza, misma que preconiza la restitución a los pueblos y comunidades de las tierras que les han sido ilegalmente despojadas, y para los efectos, crea una Comisión -- Nacional Agraria y Comisiones locales agrarias en todos los -- Estados. (68)

Esta Ley fue elevada posteriormente al rango Constitucional en el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, quedando firmemente asentada en el artículo 27 Constitucional que señala y -- da las bases firmes para realizar la justicia social equitativa mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundio como sistema de explotación del campesino Esta Ley al igual que el artículo 27 Constitucional, dieron origen a una vigorosa legislación reglamentaria que se fue creando y perfeccionando en relación directa con los problemas reales -- vividos.

Luis Cabrera en su discurso dirigido a la Cámara de Diputados el 3 de Diciembre de 1912, haciendo una exposición de motivos de la Ley del 6 de Enero de 1915, tenía el concepto y así lo manifiesta que el ejido estaba destinado a la vida comunal de la población, asegurando el pueblo su subsistencia, por lo que al -- formular la citada ley que constaba de cinco artículos, en el -- artículo 2o. se facultaba al Ejecutivo de la Unión para expro-- piar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los

68.- Reyes Orosio Sergio y otros.- Estructura Agraria y desarrollo agrícola en México.- Centro de Instituciones Agrarias. Fondo de Cultura Económica. México 1979, pág. 7

pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitaran o para aumentar la extensión de los existentes. Asimismo el artículo 30. señala que la reconstitución de los ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos.

Asimismo en la exposición de motivos señala que el artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aún cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los síndicos de los Ayuntamientos para defender sus terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas.

Entre los puntos esenciales de la Ley del 6 de Enero de 1915, se declaran nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios; se declaran nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por autoridad federal, ilegalmente y a partir del 10. de Diciembre de 1870; también declara nulas las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales. Para la resolución de todas las cuestiones agrarias crea la Comisión Nacional Agraria; una Comisión Agraria Local por cada Estado o Territorio de la República y los Comités particulares ejecutivos que en cada estado se necesiten, estableciendo la facultad de aquellos jefes militares previamente autorizados, para dotar y restituir ejidos en forma provisional. Se señalaba en sencillo procedimiento para obtener la dotación o la restitución de ejidos, mediante una solicitud dirigida al Gobernador del Estado respectivo, o jefe militar autorizado y para el caso de restitución, se debería acompañar los documentos que acreditasen el derecho a ella, y el Gobernador o jefe militar acordaba o negaba la dotación o restitución oyendo a la Comisión Local Agraria y para el caso de --

que la resolución fuese favorable, los Comites particulares ejecutivos se encargaban de hacer el deslinde y medir los terrenos entregándolos.

La comisión Nacional Agraria, era un tribunal revisor, durante el procedimiento, mismo que si era aprobado, entonces el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados. Las personas afectadas podían reclamar sus derechos dentro de un año, pero solo para tener derecho a una indemnización, y pasado dicho año sin hacer ninguna reclamación, perdían ese derecho. (69)

Esta ley sufrió varias reformas fin de perfeccionarla, -- aún cuando solo se concretaba a los ejidos existentes y a dotación de estos, pero carecía de legislación sobre la división y fraccionamiento de grandes extensiones que no formaran parte de ejidos, situación que con las diversas legislaciones posteriores -- dicha Ley quedó derogada al reformarse el Artículo 27 Constitucional.

b).- CONSTITUCION DE 1917.

Después del ordenamiento Constitucional de 1857 cuya efectividad y cumplimiento no fue posible llevarla a cabo por causa de las sangrientas luchas desarrolladas en el territorio mexicano, -- de donde emana la Constitución de 1917, misma que nos rige actualmente. Esta Constitución en su artículo 27 contiene los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial.

Nuestra carta magna contiene en su interior las garantías individuales y como principio fundamental que nos confina en el artículo 27, tenemos el que se refiere a la propiedad originaria de todas las tierras y aguas en favor de la Nación, quedando subordinado todo el derecho a la propiedad de los particulares a la Nación y a los órganos que ella misma establece. Este artícu-

lo en cuanto a su concepto jurídico de la propiedad evita el -- derecho subjetivo que aporta beneficio únicamente a su titular -- por un beneficio de la tierra como función social, es decir a -- toda la colectividad, que tiene como objeto primordial hacer una distribución en forma equitativa de la riqueza Nacional, así como cuidar de su conservación. Como otro punto importante de dicho ordenamiento, es el de la expropiación por causa de utilidad pública mediante indemnización.

El artículo 27 de la Constitución del 5 de Febrero de 1917 --establece el origen de la propiedad diciendo " la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas -- a los particulares, constituyendo la propiedad privada" (70)

Debe considerarse este primer párrafo como una verdadera -- declaración del dominio directo de la Nación o Estado con respecto al territorio de la Nación; correspondiendo al mismo Estado la vigilancia de las propiedades privadas que se otorgan a los particulares, ejerciendo de esta forma, en cuanto a la propiedad -- una verdadera función social, imponiendo como único propietario al Estado, mismo que en todo tiempo puede constituir la propiedad privada en favor de quien lo solicite para así cubrir las más -- elementales necesidades del hombre, ya sea el particular o en -- grupos.

Por otro lado puede el mismo Estado privar a los propietarios de sus tierras, siempre y cuando, sea destinado para cumplir una función mayor, pero con cierto pago indemnizando así a las personas afectadas.

El Estado es el dueño absoluto de la tierra que compone nuestro territorio, otorgando a la persona únicamente el uso de la -- misma, asimismo "los núcleos de población que carezcan de tierras

69.- Mendieta y Nuñez Lucio.- El problema Agrario de México, Ed. Porrúa, Méx. 1979. pág. 190

70.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mex. 1985 pág. 6

y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la "pequeña propiedad agrícola en explotación", desprendiéndose de este párrafo y de otros más que se pretendió dar a los pueblos un beneficio colectivo, porque se le otorga al núcleo de población la tierra necesaria para su subsistencia, transmitiéndole así el dominio a los particulares.

La fracción I del artículo 27 Constitucional, otorga capacidad para adquirir tierras a los mexicanos y a los extranjeros, con las modalidades y limitaciones de que no podrán invocar en ningún momento y por ninguna circunstancia, al Gobierno o a las leyes de su país de origen, sino que se adecuarán a las Leyes -- del Estado Mexicano, asimismo, se les prohíbe a los extranjeros adquirir "por ningún motivo" el dominio directo de las aguas y tierras en una faja de 100 kilómetros en las fronteras y de 50 kilómetros en las playas, limitando de esa forma, la adquisición y dominio de tierras en el Estado Mexicano por los mexicanos y por los extranjeros.

En cuanto a la fracción II del artículo que nos ocupa, prohíbe en forma tajante y determinante " que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o -- administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; -- los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, -- entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular -- para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de -- la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deban continuar destinados a su objeto. Los obispados casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones re-

ligiosas, convento o cualquier otro edificio que hubiere sido --
 construido o destinado a la administración, propaganda e enseñan-
 za de un culto religioso pasara desde luego, de pleno derecho, --
 al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente
 a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en --
 su respectiva jurisdicción. Los templos que en lo sucesivo se --
 erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación".--
 Mientras que la fracción III, permite a ciertas instituciones --
 adquirir bienes raíces, entendiéndose a una institución como una
 persona moral o corporación con la finalidad de servir la pueblo
 manifestando que "las instituciones de beneficencia pública o --
 privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la
 investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda
 recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no --
 podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su
 objeto, inmediata y directamente destinados a él, pero podrán --
 adquirir, tener y administrar caspiales impuestos sobre bienes
 raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de 10 --
 años...".

Disposición, limitación y prohibición semejante es la que --
 encontramos en la fracción IV, ya que en ella se manifiesta que
 "las sociedades comerciales, por acciones no podrán adquirir, --
 poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta --
 clase que se constituyan para explotar cualquier industria f_a--
 bril, minera... que no sea agrícola, podrá adquirir, poseer o --
 administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estric-
 tamente necesaria para los establecimientos o servicios de los --
 objetos indicados, y que el ejecutivo de la unión o los de los --
 Estados fijarán en su caso".

Como observación a las fracciones que anteceden en cuanto a
 su contenido, encontremos a las leyes de desamortización eleva-
 das o consideradas en este rango Constitucional, debido a que se

prohiben en ellas al igual que en el artículo que nos ocupa, la adquisición de las tierras por parte de las asociaciones civiles o de cualquier otro tipo, especificándolas en forma clara y concreta, no estando incluidas en este tipo de sociedad los núcleos de población o las comunidades indígenas, pero sí, otorgándoles o reconociéndoles capacidad o personalidad jurídica para adquirir bienes raíces, quedando asentado en la fracción VI que dice: " Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III IV y V, así como los núcleos de población que se hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, res--tituidos o constituido en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administración por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos con la --única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución..v"

Es de alabarse el cuidado tan importante que tuvieron los hombres que integraron el Congreso Constituyente de Querétaro,-- cuidado que permitió no caer en el error del que fue víctima el Constituyente de 1857, al no determinar y especificar con precisión que asociaciones o corporaciones tenían derecho a obtener --o no tierras a su servicio, lo que dió por resultado que, los --núcleos de población fueran despojados en forma arbitraria de --sus tierras; con este artículo, se enmendo el error del Consti--tuyente de 1857, señalando específicamente, quienes tenían facul--tad para adquirir tierras y a quienes les estaba prohibido no --obtenerlas, ya fueran asociaciones, corporaciones o personas in--dividuales, ratificando este contenido en la fracción VII que --establece que la autoridad competente para conocer de las incon--formidades de las partes interesadas, haciendo su reclamación --ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, "los núcleos --de población que de hecho o por derecho guarden el estado comu--

nal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques o aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren. Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendiente o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de la misma. Si estuvieren conformes, la proposición del ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; pero en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial..."

Lo que se pretendió en este Constituyente fue otorgarles mayor garantía a las comunidades o pueblos en lo que toca a la propiedad y posesión de la tierra, permitiéndoles en primer término la adquisición de las mismas. Con la visión puesta en las causas y la forma de vida del pasado, en los honores del campo, se trato de impartir una verdadera justicia, adecuada a sus necesidades, elaborando un nuevo o acertado texto, se busco la forma de remediar los efectos negativos de las épocas inmediatas anteriores, declarando nulos, todos los actos que perjudicaran y entorpecieran el desarrollo del Estado mexicano, tal labor se patentiza en la fracción VIII del artículo de referencia.

Con este artículo 27 Constitucional se busco una total y definitiva solución al problema vivido desde tiempos remotos; embisando en esta ocasión, de personalidad jurídica a los núcleos de población que carecieran de ejido, para obtener tierras y aguas suficientes para poder determinarlos e integrarlos; determinando por otra parte, la extensión de una unidad de dotación, así como también señala quien o que autoridad es la indicada pa-

ra conocer de los asuntos relativos a la tierra, recayendo ésta, en la máxima autoridad de la Nación, esto es, al Presidente de la República, quien decide después de un estudio cuidadoso, en cuanto a la determinación de las solicitudes de dotación, restitución o ampliación de las tierras a los pueblos solicitantes, lo que es lo mismo, que si en un momento dado es necesario la --formación de una nueva comunidad o que la tierra de la que dispone el pueblo no es suficiente para solventar las necesidades y --las demandas del pueblo mismo, para tal caso de llevara una serie de trámites, que pasara por último al Ejecutivo Nacional.

La fracción X, trata de otorgar a todos los individuos un pedazo de tierra, para obtener en esa forma, por medio del trabajo, el sustento diario de su familia, aún a costa del sacrificio de los propietarios de las tierras mediante la expropiación que llevará a cabo el Gobierno Federal. Con el contenido de esta fracción observamos que con el beneficio logrado es en favor de la población en general.

La fracción XIV ratifica la postura adoptada de brindarle ayuda y beneficio a los campesinos, manifestando que "los propietarios afectados con resoluciones dotatorias de ejidos o --aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en --lo futuro se dictaren no tendrán ningún recurso o derecho legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo", es decir, los afectados no tendrán ningún derecho de rescatar la --propiedad, pero sí, tendrán derecho a la indemnización señalada en la fracción II. Se tipifica en forma clara la propiedad comunal y la propiedad individual, señalando sus extensiones y calidad de la tierra denominada pequeña propiedad en la fracción XV párrafos 2o., 4o., 5o. y 6o.

Si, la constitución de 1917 nos da las bases y los lineamientos a seguir para el bienestar de los hombres dedicados a las --

labores del campo, encontremos en este ordenamiento que nos ocupa, que no es el único que garantiza el desarrollo del país, ya que hay una inter-relación en cuanto a su finalidad y contenido con el artículo 14 y 16 de la misma Constitución, en lo que respecta a la propiedad, manifestando el artículo 14 párrafo 2o. "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." y el artículo 16 expone que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."; desentrañando la substancia de los artículos a que nos hemos hecho referencia, encontramos que no es posible privar a una persona de sus bienes o derechos por la simple decisión o voluntad de la parte interesada, sino que se tiene que cumplir con un procedimiento ante la autoridad competente, evitando el abuso y la arbitrariedad de personas sin escrúpulos, garantizando así la paz del país.

Encontramos una directa relación con el artículo 27 y los artículos 30 y 33 Constitucionales, porque determinan estos, quienes son mexicanos y quienes son extranjeros, permitiendo el artículo 27 facultad o derechos para que ambas personas sean sujetos de derechos y obligaciones y, por lo tanto, poder adquirir bienes raíces en propiedad o en administración, con las modalidades ya establecidas.

Encontramos una divergencia entre el artículo 27 y el 103 Constitucionales, en la medida de que el primero no permite el recurso de amparo para los propietarios de las tierras que son afectados con las expropiaciones y, mientras que el segundo, ---

impone a todos los ciudadanos el recurso de Amparo para ejercerlo en cualquier tiempo, como una garantía más consignada en la Carta Magna de 1917.

El pueblo de México ha vivido etapas muy difíciles desde los años en que se ha tenido conocimiento y referencia; han sido --- etapas que han desembocado en distintas guerras, teniendo como resultado el derramamiento de sangre de muchos mexicanos, que -- han luchado por obtener primeramente, una mejor vida para sí y -- para las futuras generaciones; por esto, todas las etapas cruciales de la historia de México, han desembocado en la formación de un documento Constitucional, mismo que expresa las soluciones -- que dentro de las posibilidades, circunstancias y limitaciones -- de cada tiempo se han encontrado para realizar las necesarias -- operaciones del pueblo que se encuentra en la profundidad de las necesidades y de la inseguridad.

Nacen las constituciones de los Estados que treen implícita en sí, la organización y forma de gobierno de un país, pero, --- después de una guerra, de una revolución o de un golpe de Estado porque si bien es cierto, las Constituciones no nacen ni maduran en tiempos de paz, sino que germinan cuando hay ruptura o desacuerdo en las clases sociales, queriendo imponer lo que mejor -- convenga a los interesados, que es en todo tiempo el pueblo, de ahí que México, haya tenido sus diferentes períodos de lucha y, que al final de cadauna se haya dado una Constitución o un proyecto de ella distinto a la anterior, pero que no todas en su -- contenido son iguales, aunque el fin perseguido de todas y cada una de ellas, haya sido uno solo; el bienestar común, la libertad, independencia y la seguridad de los hombres.

El congreso constituyente de 1916 y 1917, logró encuadrar -- en su texto las ideas de los hombres revolucionarios, asentando en nuestra Carta Magna los principios de igualdad, de libertad -- y respeto a la persona humana, enumerando con bastante cuidado --

los derechos del hombre que como persona adquirir, buscando asimismo, los medios legales para protegerlos, tomando al hombre como causa y fin de un Estado, consagrando además la libertad en primer término y la dignidad del hombre por sobre todas las facultades del Gobierno, mediante la protección de la Ley como institución.

Don Venustiano Carranza, hombre de grandes ideas de trascendental e imponderable importancia por su contenido, envió en 1916 el proyecto de Ley Constitucional con el propósito de restaurar la legalidad de los derechos del hombre y obtener formas jurídicas que contemplaran el cambio de la Revolución. Esta Constitución conservó y perfeccionó los principios políticos de la Constitución de 1854 y 1857, asentando las bases sociales como una mejor garantía; haciendo su patente aparición la Reforma Agraria como una garantía social estampada en la Constitución, contemplando la propiedad de la tierra como derecho social, restaurando así los derechos de los campesinos.

Con el triunfo de la revolución de 1910, nace la Constitución de 1917 y con esta se conquistan las garantías que son en todo tiempo la libertad, y a la vez hace participar al pueblo del poder conquistado.

El artículo 27, es un producto de la experiencia, enmendador de los errores cometidos en tiempos atrás, le da un nuevo giro al concepto de propiedad, considerándola hoy, como una función social en beneficio siempre del interés público, pero un precepto Constitucional, no puede abarcarlo todo en los innumerables problemas que se presentan día a día, dándole las debidas soluciones las leyes secundarias posteriores, naciendo así la Ley Federal de la Reforma Agraria.

c).- CODIGOS EN LA MATERIA.

En virtud de que la Ley del 6 de Enero de 1915, así como el artículo 27 Constitucional solo contenían disposiciones fundamentales de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional Agraria --- creada por la ley del 6 de Enero de 1915, expidió diversas circulares, que han servido como antecedentes de nuestra actual legislación en materia agraria.

El 28 de Diciembre de 1920 y ante la inminente necesidad de legislar en materia agraria, se dictó la Ley de Ejidos, misma que considera vigentes las reformas hechas a la Ley del 6 de Enero de 1915, refiriéndose solamente a las dotaciones definitivas, pues según esta Ley no era posible entregar la posesión de las tierras a los pueblos peticionarios, sino que hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones dictadas por los Gobernadores de los Estados.

Declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución serían: Los pueblos - rancherías, congregaciones y comunidades, siguiendo así en parte la letra del artículo 27 Constitucional, pero no su espíritu, que no es el de dotar o restituir ejidos a los núcleos de población según sus denominaciones, sino según sus necesidades y derechos.

Los ejidos de población deberían de probar, para obtener la restitución o la dotación de ejidos, en el primer caso, el derecho que tuviesen para reivindicarlos y en el segundo, la necesidad o conveniencia de que se les otorgasen. Probaban la necesidad de tierras, demostrando que sus habitantes carecían de las indispensables para obtener una utilidad mayor a un duplo del jornal medio en la región, o demostrando que los latifundios cercanos colindaban inmediatamente con el fundo legal; o que por el cese definitivo de alguna industria o por el cambio de alguna ruta -- comercial, la mayoría de la población veíase compeliada al traba-

jo agrícola, y por último, demostrando que poseyeron tierras --- comunales hasta antes del 25 de Junio de 1856; pero que no po--- dían obtener la restitución de las mismas por cualquier motivo.

Consideraba como autoridades agrarias, las que contenía la Ley del 6 de Enero de 1915, a excepción de los jefes militares - por no ser necesaria su intervención. Dispuso que la extensión - de los ejidos sería la suficiente, de acuerdo a las necesidades de la población, la calidad agrícola del pueblo, la topografía - del lugar, extensión que sería la mínima para producir a cada -- jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del --- jornal medio en la localidad.

En cuanto al procedimiento, las solicitudes se presentaban ante el Gobernador del Estado en cuya jurisdicción perteneciera el núcleo de población. En caso de dotación, el Gobernador re--- mitía la solicitud a la Comisión local agraria, con una serie de datos: censo del pueblo petionario, calidad de tierras, precios actuales de artículos de consumo y otros requisitos más, los que eran completados por la Comisión Local Agraria, como los referen--- tes a la historia de la propiedad en el lugar y en la región, -- emitiendo la resolución en un plazo máximo de cuatro meses; los expedientes concluidos eran entregados a la Comisión Nacional -- Agraria, misma que formulaba un dictamen que servía al Ejecutivo para fallar la dotación o restitución.

Tratándose de restitución el procedimiento era judicial y - administrativo, no era necesario que la Comisión Local Agraria - enviara el expediente. Los títulos primordiales eran calificados por la Comisión Nacional Agraria y las pruebas testimoniales, -- las informaciones, etc., se deberían rendir ante los tribunales comunes, conforme a las prescripciones de las leyes relativas. -- Una vez que figuraban en el expediente las pruebas presentadas - por las partes fallaba el ejecutivo en definitiva. (71)

71.- Méndieta y Nuñez Lucio Dr. El problema Agrario de México, -- Ed. Porrúa, México 1979, págs. 203 a 206.

Por medio de una circular del 15 de Abril de 1917, la Comisión Nacional Agraria, creó los Comités Administrativos encargados de la Administración y de la distribución de las tierras ejidales, misma que al crearse la Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920 estableció en su lugar a las Juntas de aprovechamiento de los Ejidos, mismas que representaban a la comunidad para el pago de contribuciones por las tierras comunales, distribuía la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad debería utilizar en forma equitativa; vigilaba el cumplimiento de las leyes relativas a la conservación de bosques, intervenía en el uso de los pastos y aguas del terreno comunal e intervenía en todo aquello que requiera la representación de la comunidad. (72).

El precepto legal contenido en la Ley de Ejidos fue reformado a raíz de la Constitución de 1917 y fue mediante el Decreto expedido por Alvaro Obregón del 22 de Noviembre de 1921 en que establecen nuevas bases para integrar las leyes agrarias, propiciadas por la creación de las normas de tipo material expedidas por el Poder Ejecutivo de la Unión, estableciendo en su artículo 30. "se faculta al Ejecutivo de la Unión para que dicte todas las disposiciones convenientes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación creó el Decreto preconstitucional del 6 de Enero de 1915". Facultad que se extendió a todas las demás disposiciones agrarias que se hayan expedido.

Establecía el citado decreto la jerarquía de las autoridades agrarias; Comisión Nacional Agraria, Comisiones locales agrarias y Comités particulares ejecutivos.

Se decreto la creación de la Procuraduría de Pueblos para -

patrocinar gratuitamente a los pueblos que así lo desearan. (73)

En cumplimiento al decreto antes mencionado, Alvaro Obregón dicta el 10 de Abril de 1922 el Reglamento Agrario, mismo que trató de reducir al mínimo los requisitos y los trámites, estableciendo que los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieren necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir; y las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros.

Estableció la capacidad individual en cada jefe de familia a individuo mayor de 18 años.

Determino la extensión del ejido de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluviual anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

Fijó la extensión por exclusión de la propiedad privada, señalando que quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las propiedades que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad; Las que tengan una extensión no mayor de doscientos cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluviual anual abundante y regular; las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases; y las unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial en explotación. (74)

73.- Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México, Ed. -- Forrúa, Méx. 1923, pág. 305.

74.- Idem. pág. 306.

En cuanto al procedimiento sobre dotación o restitución, los expedientes serán tramitados por las Comisiones Locales Agrarias y resueltos provisionalmente por los Gobernantes, dentro de un término improrrogable de cinco meses. Los Comités Particulares -- Ejecutivos darán las posesiones provisionales correspondientes -- dentro del mes siguiente a la resolución que las determine; --- estableció que en todos los procedimientos los afectados tendrían la oportunidad de presentar las observaciones pertinentes y los escritos y pruebas. (75)

Este reglamento duró muy poco en cuanto a su vigencia, dada la serie de defectos de que adolecía, siendo necesaria una codificación Agraria, misma que se trató de resolver mediante la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 23 de Abril 1927 o llamada Ley Bassols, misma ley en la que se establece --- definitivamente el derecho de los pueblos a ser sujetos de dotaciones agrarias, se amplía la categoría de los Poblados que disfrutaban de este derecho y se establecen los procedimientos judiciales que permiten llevar adelante los procesos de dotación y restitución sin que se les pudiera nulificar en los tribunales -- por supuesta improcedencia. (76)

El reglamento que se enuncia, expedido por Plutarco Elías -- Calles, fue proyectada por el Lic. Narciso Bassols, quien viendo las deficiencias en cuanto a reglamentación de las cuestiones -- agrarias, en virtud de que infinidad de casos, se recurría al -- Amparo y en su mayoría eran resueltos adversamente a los campesinos, por lo que dentro del contenido de esta Ley, se cambian -- las antiguas denominaciones de los sujetos de derechos agrarios definiendo así el artículo 10. "todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bas-

75.- Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México, Ed. -- Porrúa, Méx., 1983, pág. 307

76.- Reyes Osorio Sergio y otros.- Estructura Agraria y desarrollo agrícola en México.- Centro de Investigaciones Agrarias.- -- Fondo de Cultura Económica Méx., 1979. pág. 10

tante para las necesidades agrícolas de la población, tienen derecho a que se les dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos que expresa esta Ley", estableciendo como requisitos individuales para el censo agrario, ser mexicano, varón mayor de 18 años, en su caso mujeres solteras o viudas que sostengan familia, vecinos del pueblo solicitante, ser agricultores y no tener bienes cuyo valor llegue a mil pesos. Los poblados debían tener por lo menos veinticinco individuos con derecho a recibir tierras por dotación. Se señaló la extensión de una parcela ejidal de dos a tres hectáreas en tierras de riego de primera calidad o su equivalente; se cambió el sistema creado por la Ley anterior de pequeña propiedad por exclusión, estableciendo que se exceptuaba de afectación ejidal por considerarse pequeña propiedad las superficies que no excedieran de 150 hectáreas, cualquiera que fuera la calidad de sus tierras; tratándose de autoridades estableció que sería el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Locales Agrarias, las delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados y los Comités particulares ejecutivos.

Asimismo se estableció dentro del procedimiento una doble vía ejidal al señalar que: "cuando un expediente de restitución sea dictaminado por la Comisión Local Agraria en el sentido de que es improcedente la acción intentada, se convertiría la tramitación en dotación desde luego." También se diferenciaron la primera y segunda instancias, se establecieron las medidas a seguir para la ejecución de las resoluciones provisionales y definitivas. (77)

A fin de solventar la manera en que se repartirían las tierras dentro de los Poblados que habían adquirido las mismas por medio del proceso de dotación y restitución, en virtud de que —

eran administrados por los Comités Administrativos, los que quedaban en manos de líderes asesorados por políticos, quienes repartían las tierras mejores entre quienes les convenía, por lo que con fecha 25 de Agosto de 1927 se crea la Ley del Patrimonio Ejidal, la que dentro de los lineamientos reconocía y establecía: capacidad jurídica en términos de la Constitución a los pueblos para poseer en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, por medio de los ejidatarios del pueblo, ejerciendo ese derecho los comités administrativos, cuya función exclusiva era llevar a cabo el fraccionamiento de las tierras entre los beneficiados. Posteriormente eran representados por el Comisariado Ejidal, cuyas funciones eran de representación como mandatario jurídico y administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal de acuerdo a la Secretaría de Agricultura y Fomento, siendo vigilado por un Consejo de vigilancia.

El proyecto de fraccionamiento y adjudicación de ejidos la hacía la Comisión Nacional Agraria, separando la zona de urbanización, los montes y los pastos, así como un lote para la escuela rural y su campo de experimentación. Las tierras ejidales o susceptibles de cultivo, se dividían en lotes cuya extensión mínima la fijaba la Comisión Nacional Agraria de acuerdo al Presidente de la República y si existía algún excedente se creaban zonas de reserva para colocar a los hijos de los ejidatarios que llegaran a la edad reglamentaria o de otros ejidos donde no hubiesen tierras suficientes. Para el caso de que faltaren tierras existían dos formas de aumentarlas, convirtiendo al cultivo tierras de pasto o de monte o terrenos inaprovechados.

Esta Ley estableció la naturaleza de la propiedad ejidal en inalienable e inembargable, facultando al Estado para imponer a la propiedad las modalidades que dicta el interés público. Asimismo impuso la obligación de cultivar la tierra al ejidatario,-

con la sanción de su pérdida en caso de dejarla de cultivar durante un año. Los lotes vacantes eran repartidos por la Junta General de Ejidatarios entre los nuevos jefes de familia, siendo los pueblos los propietarios de las tierras ejidales y los ejidatarios quienes disfrutaban el usufructo de dichas tierras.

Tratando de adecuar las reformas hechas al Artículo 27 Constitucional a principios del 1934, se hizo inminente la necesidad de crear un solo ordenamiento que contemplara todas las disposiciones relativas a la Reforma Agraria, siendo creado el "Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos" expedido el 22 de Marzo de 1934, siendo Presidente de la República Lázaro Cárdenas, conteniendo dicho código entre sus preceptos principales lo siguiente: Reconoce la capacidad de los núcleos de población en los mismos términos que la Ley Bassols, introduciendo además una modificación supeditando el derecho de los núcleos de población a recibir tierras, a la condición de que la existencia del poblado solicitante sea anterior a la fecha de la solicitud.

Se estableció como extensión invariable de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases como superficie de la parcela ejidal, restableciendo el verdadero ejido de los pueblos, al ordenar que las tierras de labor se dotase además con terrenos de agostadero, de monte o de pasto, para uso comunal.

Considero también a la propiedad pequeña inafectable en casos de dotación a una superficie de ciento cincuenta hectáreas en tierras de riego y de quinientas hectáreas en tierras de temporal, reduciendo estas extensiones para el caso de que no hubiese tierras suficientes para dotar a un núcleo de población en un radio de siete kilómetros. El mismo Código establece que los dueños de predios afectados tienen derecho de escoger la localización que debe darse a la pequeña propiedad inafectable y señala un procedimiento para obtener de las autoridades agrarias

-rias la declaración de inafectabilidad de esa superficie.

En cuanto al procedimiento conservó el ya establecido en las leyes, solo simplifico los plazos y los términos; suprimió el requisito exigido por la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y aguas en cuanto a ampliación de ejidos, la que podría pedirse solamente después de diez años de haberse creado el núcleo de población, por lo que se suprimió este requisito.

Se reconoció el derecho de los peones acasillados para solicitar ejidos en terrenos de las haciendas en las cuales prestaban sus servicios, situación que en la anterior ley, no les era permitido. Asimismo fijo con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal considerando separadamente la de los montes y en general tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución, siendo éstas imprescriptibles, inalienables e inembargables.

El citado código introdujo la creación de Distritos ejidales, estableciendo que en las comarcas en donde se practiquen cultivos cuya técnica agrícola, eventualidad de cosechas o requisitos de organización, no aseguren rendimientos económicos dentro del régimen agrícola ejidal, la necesidad de tierras, bosques, y aguas de los solicitantes, podría satisfacerse mediante el establecimiento de uno o más Distritos Ejidales, si se lograba la conformidad de la mayoría de los ejidatarios del núcleo de población, así como la de los propietarios de los predios afectables quienes aportaban proporcionalmente las tierras, bosques y aguas suficientes para cubrir las necesidades de los solicitantes y los elementos indispensables para la instalación de los ejidatarios.

En materia de responsabilidades estableció que incurren en responsabilidades los funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, siempre que

violen sus preceptos. Incorre en responsabilidad el Presidente de la República si niega a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho y cuando afecte en sus resoluciones a la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Ante la inminente decadencia de los terrenos destinados a la ganadería, hubo la necesidad de reformar el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, mediante el decreto del 10. de Marzo de 1937, - dando lugar a la creación del Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940, el que conservó los mismos lineamientos del Código anterior, e incluyó un capítulo especial sobre concesiones de inafectabilidad ganadera. (77)

En un intento por perfeccionar la Reforma Agraria, se crea - el Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942, el cual tuvo vigencia de veinticinco años, en su Libro Primero distinguió entre --- autoridades agrarias, órganos agrarios y órganos ejidales. Este código siguió los lineamientos del Código anterior, pero adoleciendo de muchas lagunas, dictándose infinidad de decretos para adicionar, modificar muchos de sus puntos.

Este fue el último código que nos rigió antes de la Ley que nos rige actualmente en materia agraria, sintiéndose su necesidad toda vez que hasta el año de 1970, las diversas disposiciones dictadas en forma legal, carecían y adolecían de defectos que eran - indispensables tomar en cuenta, porque el campesinado de México - era el afectado, dejando de proporcionarle a todos los ejidatarios unidades de dotación suficientes para la satisfacción de sus necesidades, ni tampoco se logró una organización real de los ejidos, quienes vivían en una inseguridad y de injusticia, dando origen a que los campesinos que carecían de tierras emigraran a los Estados Unidos de Norteamérica en busca de empleo y como consecuencia de la desorganización las tierras no sean explotadas convenientemente originando que se importara artículos que podrían cultivarse y explotarse en nuestro país, pero por falta de créditos no se hizo.

Por otro lado cabe decirse que las situaciones creadas por la Reforma Agraria, también hizo que las tierras de cultivo que tienen mejor aprovechamiento por su calidad, ha tenido prosperidad, y aún en pequeño grupo algunos ejidatarios gracias a los créditos agrícolas tienen lo suficiente para subsistir conjuntamente con sus familias, y asimismo a muchos ejidos se les ha dotado de escuelas y servicios de salubridad y asistencia.

Todos estos logros positivos o negativos llevaron y dieron origen a nuestra legislación actual, buscando abarcar los aspectos jurídico, estadístico, distributivo y de organización, a fin de crear una Ley con bases firmes de acuerdo a los resultados arrojados por las disposiciones anteriores y ante las necesidades de nuestro país por atender a la mayor población en México que es el campesino, instruyéndolos en la forma de explotación de las tierras, enseñándoles a organizarse a fin de beneficiarlos para el mejor desarrollo de nuestro País.

CAPITULO V.

LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

A partir de la Ley del 6 de enero de 1915 y la Constitución del 5 de febrero de 1917 en su artículo 27, existe la necesidad de crear un nuevo ordenamiento legal agrario que cumpliera en forma eficiente con las necesidades de los campesinos, ya que el precepto Constitucional antes citado no podía abarcar todo lo que respecta a la problemática agraria, naciendo así la Ley Federal de la Reforma Agraria, con un objeto propio y finalidad firme, que es, la relación del hombre con las tierras, para un mejor aprovechamiento del recurso natural e ineludible de la misma, procurando la satisfacción de las necesidades del pueblo como interés social.

Con la Ley de la Reforma Agraria, vuelve la tierra a sus antiguos y originarios ocupantes, porque estableció las acciones de restitución y dotación de la misma a los hombres que habían sido privados de ella, si no tal, si parcialmente de la propiedad innata del pueblo Azteca, asimismo permitió en forma categórica la creación de nuevos centros de población como medida para destruir el latifundismo que acaparaba grandes extensiones de tierras dando nacimiento a una institución jurídica llamada ejido que otorga en forma colectiva pero muy bien proporcionada y distribuida la posesión y disfrute de la tierra, procurando la paz social.

Resuelto en la Ley Federal de la Reforma Agraria, todo lo concerniente y relativo a los problemas agrarios, los que están sujetos a una jurisdicción administrativa especial que conoce de ellos y que depende directamente del Presidente de la República Mexicana.

Se tipifica sustancialmente la estructura jurídica de acuerdo con las ideas de justicia social, reorganizando al territorio Na-

cional e imponiendo un distinto sistema del dominio y tenencia -- de la tierra, rescatando los pincípios adoptados como la justa -- distribución en forma equitativa de la tierra a los pueblos necesitados de ella, sin perjuicio de parte alguna, llevándose a cabo en la actualidad por medio de la dotación y restitución, tomando en cuenta el número de beneficiarios, convirtiéndose en legítimos poseedores. Esto, con la finalidad de suprimir el acaparamiento -- de la tierra mediante las distintas unidades de dotación por una sola persona, al decir el artículo 78 y 83; con esto se destruye el latifundismo, principal problema agrario en México, con su debida solución jurídica, partiendo del principio de que la tierra es de quien la trabaja y no de quien la posee, convirtiéndola en ociosa e improductiva, aceptado principio que se convierte en --- norma Federal por el artículo 200 fracción III que dice: "trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual" (78) por eso la obligación ineludible del ejidatario, "dentro del ejido con su -- derecho sobre la unidad de dotación se suspende o se extingue por el incumplimiento de la obligación de trabajar personal y familiar mente la parcela". (79)

Nuestra actual ley da las bases para adquirir y explotar la -- tierra por los pueblos campesinos que dependen jurídica y adminis trativamente del Ejecutivo Federal para garantizar el uso y manejo de la tierra asignada a los campesinos en particular o de la -- extensión ejidal o cumunal en lo general, procurando lo que en -- todos los movimientos revolucionarios que fueron el origen de --- nuestra Reforma Agraria: la justicia social para los hombres del campo.

Con esta Ley se introducen cambios en la institución jurídica

78.- Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Porrúa, México 1987, pág. 83

79.- Ricard Donato Humberto E.- Introducción jurídica a la Reforma Agraria Mexicana.- México 1972, pág. 242

por la que se procura progreso y desarrollo incondicional del Estado Mexicano, imponiendo como obligación de todas las dependencias del Estado proporcionar ayuda a los campesinos, para brindarles mayor beneficio y por ende la satisfacción de las comunidades agrarias.

La ley actual sigue los lineamientos y principios tratados en el Constituyente de Querétaro, asegurando el régimen de propiedad en su artículo 51 que a la letra dice: "A partir de la publicación por resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población edijal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que ésta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se le confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional". Así pues el Gobierno se ha manifestado abiertamente por proteger a los campesinos en todo lugar y tiempo, procurando su aseguramiento en su persona y en su patrimonio, y en el artículo 53 y 55 de la misma Ley se protege la propiedad de los núcleos de población, contra personas interesadas que no tienen nada que ver con ella, pero que se manifiestan con la intención de acapararla en forma desmedida fomentando el latifundismo, para que de esa forma se enriquezcan a base de la explotación del hombre y de la tierra y no solo la protege de particulares, sino que también del mismo Gobierno o autoridad, estableciendo en su artículo 53: "son inexistentes todos los actos de particulares, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población en contravención a lo dispuesto por ésta ley."

La fracción XV del artículo 27 Constitucional, permite, protege y garantiza a su vez, la pequeña propiedad, con las medidas y limitaciones justas y necesarias para el buen uso y explotación de la misma, pretendiéndose con ello la paz social en el campo; este régimen de propiedad esta elevado al nivel y altura de garantía individual, ya que la parte primera de la fracción XV SE MANIFIESTA QUE: "las comisiones mixtas, los gobiernos locales y demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violación a la Constitución, en caso de concederse dotaciones que la afecten." Al mismo tiempo que se protege la pequeña propiedad se da a su vez la extensión que de acuerdo con la calidad de la tierra debe de tener o poseer en explotación una persona, lo que corrobora en forma directa en sus artículos 249, 250, 251, 252 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El artículo 249 en su primera parte dice: "son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que esten en explotación y que excedan de las superficies siguientes:". Mientras tanto el artículo 251 de la misma Ley manifiesta " para conservar la calidad de inafectables, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto por este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de tierras ociosas y demás leyes relativas".

Es notorio y trascendental la importancia del interes que ha puesto el gobierno de la República Mexicana, para salvaguardar los derechos de los campesinos, ya sea en lo particular o generalmente, por medio de la pequeña propiedad, la propiedad comunal y la

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

propiedad ejidal perteneciente a los núcleos de población, protección que se ha canalizado en beneficio de las personas campesinas.

Una vez adquirida la extensión de una determinada porción de tierra por el núcleo de población solicitante, se procede a fraccionar la extensión que forma al ejido para adjudicarla a los ejidatarios para su explotación. En su artículo 68 que a la letra dice: "el ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perdera la preferencia que se le había otorgado si en el término de tres meses contados a partir de la distribución provisional o definitiva, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso la unidad de dotación que le correspondía se adjudicara por la Asamblea general a otro campesino, de acuerdo a lo establecido por el artículo 72. Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inician. Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera es de seis meses." Al respecto Mendieta y Nuñez manifiesta que este artículo porta un problema porque el término que señala es de tres meses, pero se refiere a la distribución provisional o definitiva, de tal modo que si un ejidatario no se presentó dentro de los tres meses siguientes a la distribución provisional, puede reclamar su parcela dentro de los tres meses siguientes a la resolución definitiva y como entre una y otra pasan años, se despojara al campesino que este cultivando la unidad de dotación. (80)

La distribución de la tierra ejidal dotada a un pueblo, se lleva a cabo, mediante el censo que para ello se realiza, tomando

en consideración lo dispuesto por el artículo 72 que hace referencia a la forma, de como y quien lleva a cabo tal situación con la intervención de la asamblea general del pueblo al que pertenece cada individuo, hace notar que los campesinos que se hacen acreedores a obtener una parcela o unidad de dotación en un cierto orden establecido y que se tiene que respetar; no obstante, hay en la misma ley una limitación y, a la vez una predilección única que viene a entorpecer y a coartar el contenido de este precepto, siendo éste el artículo 101 que en su última parte dice: - "las escuelas rurales que no dispongan de parcela escolar, tendran preferencia absoluta para que les adjudiquen las unidades de dotación que se declaren vacantes o se les incluya en las ampliaciones de ejido", al respecto cabe hacer mención que existe un absurdo con este precepto, al que ratifica la finalidad y destino de la parcela escolar y que nos lada el artículo 102 que nos dice: - " la parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezcan ... que responda tanto de la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios", ya que en las escuelas rurales no es posible llevar a cabo investigaciones o prácticas de ninguna especie ya que los ejidatarios y los maestros rurales si conocen y tratan de enseñar las primeras letras a los hijos de los campesinos, quienes por su atraso cultural, no pueden efectuar prácticas agrícolas o científicas.

Lo que se pretende con la actual Ley Agraria, es un reparto justo y equitativo de la tierra a los campesinos para disfrutarla y trabajarla familiarmente, lo que se verifica con el artículo 74 que en su última parte le otorga "a los campesinos tendrán preferencia en los trabajos asalariados del ejido, siempre que continúen formando parte del núcleo de población; tendrán también --

para ser contratados en las industrias y empresas de servicios que se establezcan en el ejido"; al respecto cabe hacer mención que esta manifestación de la ley no concuerda con la realidad social ya que no todos los campesinos obtienen tierras para trabajar, en el reparto de unidades de dotación que se realiza, al lograr para el pueblo la dotación de tierras; siendo difícil de pensar que un nuevo ejido reclute a ejidatarios que tengan el suficiente poder económico para darles trabajo a aquellos que no tienen parcela, o que se debe de tener una cierta cantidad de dinero para que se les de empleo a los campesinos desválidos; siendo tampoco creible que en cada uno de los ejidos que existen en el Estado Mexicano - particulares o de Gobierno esblezcan industrias o empresas para que todos los campesinos que no hayan alcanzado una porción de tierra, obtengan trabajo para solventar sus necesidades elementales.

El artículo 78, en la sustancia que encierra, existe una divergencia al manifestar que "cuando una mujer que disfrute de unidad de dotación se respetara la que corresponda a cada uno", es de aceptarse el respeto de la unidad de dotación a cada uno, pero no es compatible que si un ejidatario se casa o hace vida marital con una mujer durante algún tiempo y la abandona con uno o más hijos, la mujer por el hecho del matrimonio o de la unión no ha perdido su parcela, se queda con ella, pero con familia que sostener en tanto que el hombre a su vez sigue disfrutando de la unidad de dotación pero solo. (81)

Cabe hacer notar que dentro de las disposiciones contenidas en nuestra actual Ley Federal de Reforma Agraria, existen y se definen las autoridades que se encargan de dirimir las diversas controversias que se suscitan en materia agraria, siendo de importancia vital la autoridad emanada de la Constitución en el Presidente de la República Mexicana en determinados asuntos agrarios, siendo sus resoluciones obligatorias y solo impugnadas mediante el

recurso de Amparo, en términos del Título Único del Libro Segundo de la Ley de Amparo en vigor, de los artículos 213 al 234 de la citada Ley, es por eso que es importante analizar las atribuciones consagradas en la Ley Federal de Reforma Agraria, a cargo -- del Presidente de la República Mexicana. (82)

a).- ARTICULO 8 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA.

El artículo 8 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su texto íntegro, establece:

"El presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I. De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II, De ampliación de los ya concedidos;
- III. De creación de nuevos centros de población;
- IV. De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V. De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI. De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y
- VII. Las demás que señale esta Ley." (83)

La disposición Federal transcrita anteriormente, al establecer que el Presidente de la República es la máxima autoridad agraria, se entendería que contra sus resoluciones no cabría recurso

81.- Lucio Mendieta y Nuñez, El problema Agrario de México, Ed. - Porrúa, Méx., 1979 pág. 364.

82.- Ley de Amparo en vigor, Ed. Porrúa, Méx., 1965

83.- Ley Federal de Reforma Agraria.- Ed. Porrúa, Méx. 1967.

alguno, pero siendo el Amparo el recurso consagrado en contra de las resoluciones que violen garantías individuales, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción II párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de entender la esfera de competencia del Presidente de la República Mexicana para emitir resoluciones definitivas como autoridad suprema agraria, debemos tener presente, el significado de algunos términos agrarios, contenidos en nuestra Ley.

Ejido.- (del latín exitus, salida: campo que está a las afueras de la población).- El ejido, posterior a la Revolución de 1910, de la ley de 1915 y del artículo 27 Constitucional tiene una caracterización jurídica muy evolucionada. Unos autores definen al ejido en función de las tierras, bosques y aguas objeto de la dotación correspondiente; otros autores en cambio, junto a estos elementos patrimoniales, toman en cuenta los personales o al poblado que formula la solicitud de dotación; es decir, lo catalogan como una institución especial, al lado de la propiedad privada de las comunidades de que habla el mismo artículo 27 Constitucional. En todo caso se admite que todos estos elementos en conjunto son indispensables para el cabal entendimiento o comprensión del ejido moderno mexicano.

La integración del ejido comienza con la interposición de una solicitud de dotación de tierras, bosques y aguas de parte de un núcleo de población, cuyos integrantes deben reunir los siguientes requisitos: mexicano por nacimiento, mayor de 16 años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, residir en el poblado solicitante por lo menos seis meses antes de la solicitud, trabajar personalmente la tierra y no poseer a título de dominio y a nombre propio tierras en extensión igual o mayor a una unidad de dotación, etc.

Existen dos regímenes de propiedad ejidal, la colectiva y la

individual. Los derechos de propiedad colectiva ejidal son aquellos que se ejercen por todo el núcleo de población, como tal grupo sobre los bienes propiedad del ejido, derecho de propiedad que es patente desde el momento en que se publica la resolución presidencial favorable, siendo ésta título acreditativo de tal derecho.

La propiedad individual gira en torno a los repartimientos individuales efectuados para constituir las diversas unidades individuales de las parcelas. Esta propiedad queda acreditada suficientemente mediante la expedición del certificado de derechos agrarios, siendo al igual que la propiedad colectiva ejidal, inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Su régimen de explotación también puede ser en forma colectiva y en forma individual. La explotación colectiva de todo un ejido solo podrá ser acordada por el Presidente de la República, cuando se compruebe la conveniencia de la misma, bien sea a petición del mismo ejido, o como resultado de los estudios pertinentes elaborados de oficio por la autoridad agraria. La explotación individual parece ser la regla general, cuando expresamente no se señale lo contrario.

En cuanto a su organización y funcionamiento, al ejido se le reconoce personalidad jurídica y una amplia capacidad de obrar, de manera que puede efectuar todos aquellos actos que se comprendan con la naturaleza de sus operaciones, las que se encuentran determinadas en la Ley Federal de Reforma Agraria. Cuenta con sus respectivos órganos que son; La Asamblea general, el Comisariado Ejidal y el Consejo de vigilancia.

La Asamblea general es la máxima autoridad del ejido, integrada por los campesinos beneficiarios de la resolución presidencial de tatoria, que tienen sus derechos agrarios vigentes y la credencial pertinente que habla el artículo 26 de la Ley de Reforma Agraria.

Hay tres clases de asambleas generales: las ordinarias a celebrarse cada mes o el último domingo de cada mes; las de balance y programación que tendrán lugar al finalizar cada ciclo agrícola o anualmente; y las asambleas extraordinarias. El quórum para la celebración de las mismas es la presencia de la mitad más uno de los componentes en primera convocatoria, mientras que en segunda convocatoria, la asamblea podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

El Comisariado ejidal es un órgano colegiado, encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, tiene la representación del ejido. Esta integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, cada uno de ellos con un suplente; son nombrados por la Asamblea General, de entre los integrantes del ejido, que gozan de sus derechos cívicos y políticos pudiendo ser reelectos por una sola vez.

El consejo de vigilancia también es elegido por la Asamblea general, esta integrado por tres personas, con sus respectivos suplentes, de entre los mismos ejidatarios, su función es el control y vigilancia de los actos del Comisariado ejidal, para que se cumplan los acuerdos de la Asamblea general, tiene la facultad de revisar mensualmente las cuentas del Comisariado ejidal; vigilar la correcta explotación y aprovechamiento de los bienes del ejido vigilar e informar a la delegación agraria sobre los cambios dentro del ejido; así como convocar a asambleas generales cuando no lo haga oportunamente el comisariado.

El artículo 109 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala las diferentes causas en que procede la división y fusión de ejidos tales como: la de que el ejido este formado por diversos núcleos que posean distintas fracciones aisladas; cuando habiendo unidad en el ejido, éste posea fracciones aisladas entre sí, o cuando convenga por su extensión efectuar la división.

Asimismo el artículo 110 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, precisa las causas que se pueden invocar para proceder a la expropiación de un ejido, como lo son la utilidad pública: el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público la apertura, alineación o ampliación de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte; el establecimiento de campos de demostración de educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas y, en general, servicios del Estado para la producción y las demás que se provean en las leyes especiales.

Bienes Ejidales.- Son las tierras, bosques y aguas que se señalan como propiedad de la población ejidal en la respectiva resolución presidencial a partir del día de su publicación, con las modalidades y regulaciones que se provean en la propia Ley Federal de Reforma Agraria.

Entre estos bienes ejidales cabe mencionar especialmente la llamada zona de urbanización, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer. La zona de urbanización deberá venir determinada en la misma resolución presidencial dotatoria de tierras, la que se localizara preferentemente sobre tierras que no sean de labor, su extensión se fijará de acuerdo a los requerimientos reales del momento en que se constituya. Dicha zona se deslindara y fraccionara, reservándose superficies adecuadas para los servicios públicos, y distribuyéndose los diferentes lotes por sorteo entre los ejidatarios, en calidad de patrimonio familiar; si hubiere lotes sobrantes, éstos podrán arrendarse o enajenarse a quienes quisieren avocindarse en el ejido, sin poder adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanas y dedicarse a labores útiles a la comunidad.

La parcela escolar deberá tener una extensión a una unidad de dotación que se fije en cada caso, determinada precisamente entre las mejores tierras del ejido por medio de la providencia del

Gobernador y de la resolución en todo caso, del Presidente, dotaría de tierras, siendo destinada a la investigación, enseñanza y demás prácticas agrícolas de la escuela rural correspondiente.

La unidad agrícola industrial para la mujer, es una dotación igual a la unidad en que se haya adoptado para el reparto de las tierras otorgadas por la resolución presidencial, localizada también entre las mejores tierras del ejido y destinada a la constitución de granjas e industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años que no sean ejidatarias.

Parcela Ejidal.- Es la extensión de tierra que, para su cultivo y explotación, recibe cada uno de los miembros de un ejido cuando se lleva a cabo el fraccionamiento de la tierra objeto de la dotación presidencial, también llamada unidad de dotación.

La dotación de tierra a favor de cada núcleo ejidal puede ser provisional o definitiva, de conformidad con el sentido de la resolución dotatoria; siendo provisional la resolución de los Gobernadores y tienen el carácter de definitivas las resoluciones del Presidente de la República.

La porción de tierra que cada ejidatario obtiene, se recibe a título de propiedad. Ahora bien, esta propiedad tienen un profundo sentido social, siendo inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y en un momento dado puede una explotación individual o por parcelas volver a una explotación colectiva e indivisa de todo el ejido.

La extensión de la parcela ejidal es variable, si bien se establece un mínimo, actualmente fijado en diez hectáreas de riego o su equivalencia en tierras de temporal, tierras de agostadero de buena calidad, monte o agostadero en tierras áridas, siendo solo la extensión mínima una seguridad para la subsistencia del ejidatario y de su familia.

La parcelación se lleva a cabo en la propia resolución presidencial. La Ley establece que tal reparto deberá hacerse con equidad entre los miembros del ejido, y desde luego tomando en cuenta la reserva territorial que deberá apartarse a favor de la escuela, así como la correspondiente reserva para la unidad industrial de la mujer. (84)

Entendiendo los conceptos antes descritos, podremos hablar en términos agrarios a fin de estudiar en que momento y bajo que requisitos es factible la restitución, ampliación y dotación de ejidos.

b).- RESTITUCION, AMPLIACION Y DOTACION DE EJIDOS.

Restitución en materia agraria, es la acción que se inicia con la correspondiente demanda, de una comunidad agraria que, habiendo recibido tierras, bosques y aguas en propiedad comunal, fue despojada en todo o en parte de dichos bienes de manera ilegal, solicitando con fundamento en el artículo 27 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que les sean devueltos.

La restitución de esta clase de tierras fue uno de los propósitos más firmes del Constituyente de 1917, en él se cifra la esencia de la Reforma Agraria, mediante la devolución de tierras se pensaba que la justicia social llegaría pronta y plenamente al campo.

En efecto el artículo 27 Constitucional declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o por cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas. Con ello

se legitimaba la acción de restitución de tierras, aguas y montes, en todos aquellos supuestos de despojos o de enajenaciones ilegales.

Para que pudiera proceder esta acción de restitución, de hecho se les exigió la exhibición de los correspondientes títulos y luego inclusive este requisito se puso en el mismo texto constitucional. Dicho requisito hizo fracazar enteramente las acciones restitutorias, porque fueron muy escasas las poblaciones y comunidades rurales que pudieron presentar dichos títulos. En la mayoría de los casos, éstos se habían perdido, quemado o se encontraban en manos de quienes habían adquirido o se encontraban en posesión de los bienes, objeto de la reclamación de restitución, y evidentemente no solo no estaban dispuestos a colaborar sino que presentaron una oposición franca y firme por medio del recurso de amparo, recibiendo finalmente la protección de la justicia federal.

Se olvidó el principio de la Reforma Agraria, el que la propiedad de las tierras correspondía originariamente a la nación, por cuya virtud se podía y se debía efectuar dicha restitución sin necesidad de título alguno, bastando con demostrar la necesidad que tales comunidades tenían las tierras o haciendo recaer la carga de la prueba en la parte contraria, para que probara que esas mismas tierras no habían sido nunca comunales. Las acciones de restitución de tierras terminaron a los pocos años de promulgada la Constitución de 1917, sin conseguir absolutamente los fines sociales de la reforma agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 191 nos señala que pueden restituirse las tierras, cuando se compruebe: - "I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y II. Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernado--

res de los estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 29 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10 de diciembre de 1875 hasta el 6 de enero de 1915, -- por las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c) Diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de -- los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite."

Tratándose de aguas, se restituirá solo lo necesario para -- cubrir los usos públicos, domésticos y agrícolas del núcleo beneficiado y el Gobierno Federal expropiará lo demás para su mejor -- aprovechamiento.

Quedan exceptuadas de restitución, en términos del artículo 193 de la Ley que nos ocupa:

"I. Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856.

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de -- diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del -- procedimiento que se haga el propietario o poseedor, en los tér--minos de la ley vigente en la fecha de la solicitud.

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los pobla--dos que las utilicen en el momento de dictarse la resolución res--pectiva;

IV. Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público."

El procedimiento de restitución se inicia con la solicitud hecha ante los Gobernadores de la misma entidad del núcleo de población, pasando por la Comisión Agraria Mixta, el ejecutivo local mandara investigar si se reúnen los requisitos de los artículos 195 y 196, siguiendo el trámite en caso de reunirse dichos requisitos, pasando la solicitud entonces a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días, expediendo los nombramientos del comité particular ejecutivo designado por el núcleo de población

A partir de la publicación de la solicitud, se entiende iniciado el expediente, el que puede ser de vía doble, siguiéndose además de oficio el procedimiento dotatorio, y entendiéndose como emplazamiento a los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que señala la Ley, dirigiéndose mediante oficio al Registro Público de la Propiedad a fin de que haga las anotaciones marginales correspondientes. Procedimiento que finaliza con la respectiva resolución presidencial, conteniendo la superficie y linderos de los terrenos restituidos, de acuerdo a los antecedentes hechos por el Ejecutivo local.

Este procedimiento administrativo, es lento y penoso, de ahí que sean escasos los procedimientos iniciados, ya que como lo hemos comentado anteriormente los títulos de propiedad en muchas ocasiones no existen, de manera que el mejor camino para la reforma agraria es la dotación de tierras a los núcleos campesinos.

Ampliación de ejidos.- Este procedimiento es procedente cuando al ejecutarse una resolución presidencial, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer las necesidades del Poblado, tramitándose de oficio el expediente de dotación o ampliación, siguiendo el procedimiento de dotación en lo que fuere aplicable, en términos del artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dotación de ejidos.- Es un acto complejo de carácter admi--

ministrativo, cuya finalidad es proporcionar a los núcleos de población previstos por la Ley, tierras, bosques y aguas suficientes para constituir ejidos, conforme a las necesidades de su población, a través de la correspondiente expropiación por cuenta del gobierno federal de tierras que reúnan las condiciones de expropiabilidad que señala la Constitución.

La dotación puede ser provisional o definitiva.- la provisional es la que se concede a los núcleos de población por mandato de los gobernadores de los estados, misma que queda sujeta a la ratificación por parte del Presidente de la República; dotación definitiva es aquella que se concede mediante decreto presidencial, debidamente publicado en el Diario Oficial. La dotación ordinaria tiene lugar cuando se trata de una demanda de dotación a favor de núcleos de población que nunca antes habían sido beneficiados con esta clase de medidas; siendo complementaria la dotación, cuando se reconoce en caso de restitución como consecuencia de ser ésta insuficiente para satisfacer las necesidades de la población. (95).

Las solicitudes de dotación pueden tener por objeto la obtención de tierras, bosques o de aguas, de acuerdo a las necesidades del núcleo de población de que se trate. Se inicia con un escrito presentado por el núcleo de población interesado ante el Gobernador a cuya jurisdicción corresponda dicha población, quien ordena su publicación en el periódico oficial del estado; después interviene la Comisión Agraria Mixta para efectuar una serie de estudios técnicos, relativos al censo agrario y pecuario, identificación de linderos, inventario de propiedades afectables y, en su caso inafectables, levantamiento de planos, etc., para que una vez concluidos dichos estudios, la Comisión emite un dictamen so-

84.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de investigaciones jurídicas.- Ed. Porrúa. Méx., 1985, Tomo VII, pág. 29

85.- Idem. Tomo III, pág. 354.

bre el cual recaera la resolución de dotación provisional si fuere el caso, por parte del Gobernador.

Posteriormente interviene la Secretaria de la Reforma Agraria con el propósito de completar el expediente, allanar problemas de inconformidad en el repartimiento de tierras, etc., quien lo turnara luego al Consejo Consultivo Agrario, para que éste emita su respectivo dictamen, y de esta forma pueda prepararse un proyecto de resolución definitiva mediante el decreto presidencial.

Las resoluciones presidenciales en términos del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deben contener los resultados y considerandos en que se informen y funden; los datos relativos a las propiedades que gocen de inafectabilidad, localizadas en el plano correspondiente; los puntos resolutivos; los cuales deberán de fijar con toda precisión las tierras y, en su caso, --aguas, que se están dotando; las unidades de dotación, que hayan podido constituirse; la superficie para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización; el nombre y número de los individuos dotados, --así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo y los planos conforme a los cuales deberán de ejecutarse los dispositivos resolutivos del decreto presidencial.

También la resolución presidencial podrá confirmar en todas sus partes la resolución del Gobernador de dotación provisional, --y en su caso, negar la demanda de dotación. Siendo en este último supuesto en que de acuerdo al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria se previene que la Reforma Agraria procurara subsanar el error en que se hubiere podido incurrir y que haya motivado la negación de la demanda, localizando nuevas tierras idóneas para practicarse la dotación de manera adecuada. Es decir, que la resolución presidencial sólo podrá ser negativa cuando se traten

de tierras que gocen de inafectabilidad o inapropiadas para los fines dotatorios. Contra la mencionada resolución presidencial -- cabe el recurso de amparo, cuando quebrante los términos en que el artículo 27 Constitucional reconoce la propiedad individual -- que goce del respectivo certificado de inafectabilidad, pues en otro caso, no será viable ningún recurso legal ordinario, ni el de amparo, ni ningún otro derecho que a obtener la correspondiente indemnización.

Por otro lado debemos entender como sujetos colectivos del derecho agrario a las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades. De acuerdo a la Ley Federal de la Reforma Agraria hay dos clases de núcleos de población el propiamente dicho y el núcleo de población ejidal, el primero lo forma todo el poblado que pide tierras y aguas por conducto de sus habitantes que las necesitan y el segundo, el grupo de campesinos beneficiados con una dotación. (86)

Las comunidades agrarias formadas generalmente por indígenas que poseen en común tierras, bosques y aguas, desde tiempos remotos, constituyen también sujetos colectivos de derecho agrario -- con personalidad propia. Por lo que respecta a los núcleos de población, únicamente adquieren la categoría de sujetos de Derecho Agrario, cuando tienen un número no menor de 20 individuos con -- derecho a recibir tierras por dotación y siempre que existan ---- cuando menos seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Esto no rige para los nuevos centros de población ni para el acomodo de campesinos en tierras ejidales excedentes.

En cuanto a los sujetos individuales, mismos que son los campesinos sin tierra y dueños de grandes o pequeñas propiedades, -- son capaces de adquirir parcela ejidal por nacimiento, de acuerdo a los derechos hereditarios, mayores de 16 años si son solteros y

de cualquier edad si son casados. Las mujeres tienen capacidad si son viudas o solteras con familia a su cargo. Es indispensable -- ser vecino del pueblo por lo menos seis meses antes de la solicitud y tener como ocupación habitual la agricultura y trabajar --- personalmente la tierra.

Existen también como sujetos de derecho agrario, los propietarios de las tierras objeto del procedimiento administrativo --- agrario, a los que se les considera como demandados y a los núcleos de población solicitante como actores, propietarios que pueden -- obtener certificado de inafectabilidad de sus tierras, siendo su propiedad únicamente limitada en cuanto a su extensión de acuerdo a las respectivas legislaturas, tienen la facultad de señalar en caso de ser afectadas sus fincas, el lugar donde se debe localizar la pequeña propiedad inafectable, siendo respetable en caso de restitución la extensión de 50 hectáreas, llenando los requisitos establecidos en la Constitución. (87)

Se entiende como propiedades privadas afectables para dotación de ejidos, todas las que se encuentren dentro de un radio -- de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante. Siendo también afectables las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

Nuestra Ley señala como unidad mínima de dotación de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y de veinte hectáreas en -- terrenos de temporal; siendo terrenos de riego los que por medio de obras artificiales dispongan de agua para sostener permanente mente los cultivos propios y; son tierras de humedad las que por condiciones hidrológicas del subsuelo o meteorológicas de la región suministren humedad para el desarrollo de cultivos.

Tierras de temporal, son aquellas que necesitan de la pre--- cipitación pluvial para el desarrollo del cultivo.

Asimismo se señala en el artículo 244 la procedencia en los casos

de creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del núcleo capacitado no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos o acomodamientos en otros ejidos, los que se constituirán en tierras que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes, constituyéndose en ejidos.

Hay que tener presente también los bienes que son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, y que son las propiedades privadas en explotación y que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente; hasta ciento cincuenta hectáreas de cultivo de algodón; hasta trescientas hectáreas en cultivo de plátano cana de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, caña, vainilla, cacao y árboles frutales; la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor.

También son inafectables las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, por lo menos seis meses anteriores a la solicitud de dotación; los parques nacionales y las zonas protectoras; extensiones requeridas para campos de investigación y experimentación de escuelas y los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales.

En cuanto a dotación de aguas, son inafectables los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos; las dotaciones o restituciones concedidas por resolución presidencial; los aprovechamientos otorgados a la propiedad inafectable en explotación; las aguas procedentes de plantas de bombeo; las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte y las aguas destinadas a usos industriales o a genera--

86.- Mendieta y Nuñez Lucio Dr. El problema Agrario de México, Ed. Porrúa, Méx., 1979, pág.423.
87.- Idem. pág. 426.

ción de fuerza motriz en el volumen indispensable para su abastecimiento.

c) TIERRAS COMUNALES.

Se entienden como tales a las tierras, bosques y aguas que se señalan como propiedad de la población ejidal en la respectiva resolución presidencial, a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, con las modalidades que se prevean en la propia Ley, de disfrute común, siempre que guarden el estado comunal.

Constituyen las tierras ejidales, como resultado de una afectación legal a favor del núcleo de población las siguientes:

Unidades individuales de dotación o parcelas.- Su extensión mínima es de diez hectáreas, cuya explotación puede ser agrícola, ganadera o forestal, para garantizar la subsistencia económica de los ejidatarios, siendo colectiva en algunos casos su explotación. Son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles, es amparada por un certificado y su explotación puede ser en forma colectiva o en forma individual, según lo determine la resolución presidencial correspondiente.

Zona urbana ejidal.- Es una porción de tierra que no es de labor y en la cual se constituye la zona urbana del ejido, pudiendo ser los terrenos ocupados por el caserío; la superficie de la misma no se encuentra limitada, se establece de acuerdo a las necesidades de los integrantes del núcleo de población, los que tienen derecho a recibir gratuitamente un solar en la zona de urbanización, cuya extensión no excedera los 2,500 cuadrados.

Cuando se ocupa un solar urbano, construido en él y radicado por más de cuatro años consecutivos y ha recibido su certificado respectivo, puede canjearlo, por resolución presidencial, por título de propiedad que sale del régimen ejidal para incorporarse

al derecho civil y se puede inscribir en el Registro Público de la Propiedad. A partir de que sucede esto, dichas propiedades dejan el régimen ejidal y por lo tanto no son inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e inembargables. (28)

Los derechos sobre el solar urbano se pierden, en caso de que se abandone por más de dos años y en caso de haberse adquirido por personas que desearan ser vecindados, se establece como término para la pérdida de sus derechos el de un año.

Parcela Escolar.- Su propiedad pertenece a todo el ejido y equivale a una o más unidades de dotación con fines escolares, así como a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a la que pertenezcan. Sus productos se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura de cada ejido.

Unidad agrícola industrial para la mujer.- Con superficie igual a una unidad de dotación, ubicada en las mejores tierras colindantes a la zona urbana, para el establecimiento de granjas agropecuarias e industrias rurales para las mujeres mayores de 16 años que no sean ejidatarias, quienes la explotaran en forma colectiva.

Tierras de agostadero para uso común, estas son destinadas solo en los casos en que haya un excedente, después de haberse hecho la dotación de parcelas a cada uno de los integrantes del núcleo de población, de determinar la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, o cuando la superficie de dotación no pueda parcelarse, siendo la poca superficie destinada a usos comunes y la constituyen los pastos, montes pertenecientes en todo caso al núcleo de población.

Su explotación es en forma colectiva, aunque puede hacerse en forma individual cuando algún ejidatario deseghacer uso de los

postos comunales rebasando la cantidad señalada por la asamblea general de ejidatarios, debiendo celebrar en este caso contrato anual con el ejido.

Tratándose de tierras de agostadero amplias y ricas que puedan explotarse comercial o industrialmente, pueden hacerlo en forma colectiva por todo el ejido, o darlo en explotación a alguna empresa estatal o particular previa autorización de la Asamblea general y de la Secretaria de la Reforma Agraria. Igualmente puede hacerse en caso de recursos aprovechables para turismo, pesca, minería y recursos no renovables para la construcción, siendo en ambos casos solo si el ejido no cuenta con suficientes fondos económicos para su explotación directa o en su caso puede hacerlo por medio de fideicomiso. (89)

Casas y anexos del solar.- Son las fincas ocupadas por los campesinos, anexas a las tierras afectables, los que se incluyen en la dotación de ejidos, participando de la naturaleza jurídica del mismo o en su caso de la zona urbana ejidal en caso de encontrarse dentro de sus límites.

Aguas.- Cuando las tierras dotadas cuentan con aguajes, estas serán de uso común para abreviar ganado y para usos domésticos.

En caso de dotación de tierras de riego, se dota al núcleo de población de aguas suficientes para la explotación del ejido; y en caso de tierras de temporal, cuando haya aguas de propiedad nacional o privada que resulten afectables en favor del ejido, se procede a la tramitación de dotación de aguas. (90)

En cuanto al regimen de propiedad de las tierras comunales, puede ser colectiva o individual, de acuerdo a su forma de explotación.

89.- Cp. cit. pág. 413

90.- op. cit. pág. 415

Los derechos de propiedad colectiva pertenecen y se ejercen por todo el núcleo de población sobre todos los bienes del ejido. Basta la publicación de la resolución definitiva dictada por el Presidente de la República, o en su caso provisional por el Gobernador de Estado correspondiente, la que puede ser ratificada por resolución presidencial y tratándose de aquellas que conceden dotación o restitución de tierras y aguas se inscribirán como títulos de propiedad, en los registros correspondientes.

Tratándose de derechos de propiedad individual, se entiende como la propiedad del ejidatario a quien le es adjudicada una parcela en explotación individual de acuerdo a la resolución presidencial respectiva, respetándose la posesión en caso de adjudicación individual para ser adjudicada al ejidatario que legalmente haya explotado la superficie de dicha posesión y en caso contrario la adjudicación se hace por sorteo.

Las tierras dotadas a un ejido, pueden transmitirse por permuta, con otro ejido, por división, por fusión y por expropiación.

Las permutas pueden ser colectivas o individuales, parciales o totales; siendo reglamentadas las permutas colectivas por el artículo 336 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y las individuales en el artículo 79 de la citada Ley.

La división de tierras comunales tiene lugar cuando el ejido esta formado por dos o más fracciones aisladas entre sí y cuya lejanía establezca a los ejidatarios dificultades para constituir un solo caserío o para celebrar las Asambleas generales; los ejidos son los únicos que pueden ser materia de división, ya que las unidades de dotación y las parcelas son indivisibles.

Puede solicitarse la fusión de ejidos, a solicitud de los mismos, en caso de que mediante estudios técnicos y económicos se aconseje para su mejor aprovechamiento y su organización.

Asimismo mediante la expropiación de tierras comunales, por causas de utilidad pública, siendo adscritas al regimen ejidal

mientras no concluya el trámite de expropiación, estableciendo el artículo 11º de la Ley Federal de Reforma Agraria los casos en que se considera utilidad pública; procediendo solo en favor de los -- gobiernos federal, local o municipal o de los organismos públi-- cos descentralizados del gobierno federal y en su caso en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y ecología o del Departamento del Distrito Federal.

Toda expropiación ejidal deberá de hacerse mediante resolución presidencial y previa indemnización al núcleo de población, -- el que podrá destinarla para la adquisición de tierras equivalentes en calidad y extensión a las expropiadas y en su caso, tratán-- dose de tierras expropiadas para urbanización, los ejidos tendrán derecho a recibir sus miembros, dos lotes de tipo urbanizable.

Los artículos 343 al 349 señalan el procedimiento a seguir -- tratándose de expropiación de ejidos.

También existe la transmisión de propiedad ejidal individual ya sea por sucesión o por medio de privación o nuevas adjudicacio-- nes de derechos agrarios.

Tratándose de sucesión, las personas con derechos a heredar deben depender económicamente del ejidatario, prefiriéndose su -- cónyuge e hijos; en su caso la persona con la que haya hecho vida marital durante los dos últimos años, siendo obligación de los -- herederos nombrados el continuar sembrando la tierra, así como -- en su caso sostener a las personas que dependían económicamente -- del difunto, y no haciéndolo durante el término de un año, pierde sus derechos ejidales.

Para el caso de que el ejidatario muera intestado, su pro-- piedad vuelve al dominio del núcleo de población, siendo adjudi-- cados sus derechos por la Asamblea General de ejidatarios, acatan-- do el orden de preferencia familiar, y si no existen familiares -- se adjudica a algún campesino con capacidad y con derechos de -- preferencia.

Los derechos ejidales también son susceptibles de pérdida, - en forma individual o colectiva, cuando no se trabaje la tierra - por dos años consecutivos; cuando el sucesor no cumpla en un año con la obligación de costear a la familia del fallecido; el destinar los bienes ejidales a fines ilícitos, acaparar unidades de dotación o parcelas; y ser condenados por actividades relacionadas con marihuana, amapola o estupefacientes. (91)

d).- RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.

Las resoluciones presidenciales en materia agraria, son aquellas resoluciones tomadas por el presidente de la República en su calidad de autoridad máxima agraria que le reconoce la Constitución, por escrito y publicada en el Diario Oficial, con motivo de la tramitación de un expediente agrario. Tienen el carácter de -- ser definitivas y de no poder ser modificadas, salvo por el órgano de control de la constitucionalidad, o sea el Amparo.

De acuerdo a las disposiciones agrarias actuales, dichas -- resoluciones presidenciales se dictan para poner fin a los siguientes asuntos agrarios: de restitución o dotación de tierras, bosques y aguas; de ampliación de los bienes ya concedidos; de creación de nuevos centros de población; de la confirmación de bienes de la propiedad comunal; de expropiación de bienes ejidales y comunales; de privación de derechos individuales de ejidatarios; - de establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales; y otras que la ley pueda señalar.

El presidente de la República, como lo expresa la Constitución, es la suprema autoridad agraria y en estricto sentido la -- única que tiene la facultad resolutoria definitiva, toda vez que - las demás autoridades tienen facultades nada más para instruir el

expediente de que se trate.

Es difícil determinar los motivos de esta situación; no se sabe bien, si ello es debido a la desconfianza, por ejemplo en los Gobernadores, en la Comisión Agraria Mixta, en el Consejo Consultivo; en los delegados agrarios y en el mismo secretario de este ramo, desconfianza de que sean parciales, de que no se acaten los mandamientos dotatorios de la Constitución; desconfianza de que se prostituyan y corrompan con motivo de estos repartimientos. Motivo ingenuo, pero que con frecuencia se denuncia por parte de las organizaciones campesinas. Tal vez se piense en la idea de seguridad y máxima garantía de acierto, de suerte que los errores en que pudiera ocurrir el Gobernador, sean subsanados por la Comisión Agraria Mixta; y los errores de ésta, sean corregidos por el Consejo Consultivo y finalmente se llegue a la cúpula con la máxima seguridad y certeza de hacer las cosas bien. Sin embargo, en la práctica, resulta este procedimiento excesivamente largo, extenso y pesado. Ningún otro procedimiento tiene tantas instancias. Además tal vez en ninguna otra materia existe tanto rezago de expedientes, ni en ninguna otra materia como en la agraria se hayan cometido tantos errores, como por ejemplo, al afectar la pequeña propiedad en los procedimientos de dotación, ampliación o restitución, cuando menos son errores técnicos verdaderos, errores que comportan el recurso al juicio de Amparo y la complicación y la misma anulación de las actuaciones agrarias.

Tal vez, la explicación de esta singular facultad, reservada exclusivamente al Presidente de la República, se encuentre en el principio de que la propiedad originaria de la nación, debe ser ejercida con fines agrarios, precisamente por el titular del Ejecutivo Federal en persona, sin que este pueda delegarla, y para que resulte justamente definitiva, inatacable, inobjetable, no por otra cosa, sino porque está dictada en nombre de la propiedad originaria, que legitima toda idea de propiedad en México.

Recientemente se ha promulgado una reforma, muy amplia y profunda a la Ley Federal de Reforma Agraria entre cuyas modificaciones cabe señalar algunas que afectan a la normativa hasta entonces vigente sobre resoluciones presidenciales. En efecto entre los expedientes que debe firmar el Presidente de la República se modificó la fracción IV del artículo 30., para poner el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en lugar del texto anterior, de expediente de confirmación de la propiedad de bienes comunales.

Al artículo lo que habla de las facultades del secretario de la reforma agraria, se le añadió una facultad, que figura como inciso XX de esta nueva reforma y que dice textualmente: "expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad". Esta facultad antes correspondía al presidente de la República, encomendada a él en base a la expresión constitucional de que es la suprema autoridad agraria y en la idea de que todas las demás autoridades agrarias, son solamente instructoras de los expedientes. Evidentemente esta reforma es inconstitucional.

Asimismo sucede con la modificación que sufre el artículo 12 en donde al hablar de las facultades que corresponden a la Comisión Agraria Mixta, al texto anterior de la primera fracción se añadió la facultad de substanciar los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, facultad encomendada al propio presidente de la República, que ahora fue borrada del artículo 80.; también es inconstitucional, porque ninguna otra autoridad agraria tiene competencia constitucional para resolver definitivamente sobre ningún asunto agrario, tales como los dos casos mencionados anteriormente.

Al referir que los procedimientos agrarios, son excesivamente largos, extensos y pesados, es indispensable pensar que las reformas que estamos comentando, por lo que hace a la adjudicación de

facultades resolutivas tanto al Secretario de la Reforma Agraria, como a las comisiones mixtas, facultades que antes correspondían al presidente de la República, pueden tener una loable intención de agilizar esos trámites, sin embargo se debió proceder a reformar antes el texto constitucional, pues ahora es evidente que tales modificaciones son contrarias a nuestra carta magna, la cual nada más reconoce a una sola autoridad con facultades resolutivas el presidente de la República.

De acuerdo al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece: "A la Secretaría de la Reforma Agraria, corresponde el despacho de los siguientes asuntos; I. Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y demás reglamentos;...XII.- Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, así como resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal; y ..." situación que es corroborada por la fracción XI del artículo 27 Constitucional que dice: "Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan se crean:-- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución..."

La reglamentación federal antes enunciada, no basta para dar solución al problema del campesinado en México, dada la situación antes comentada en cuanto al tiempo transcurrido desde la iniciación de un trámite agrario hasta el cumplimiento y ejecución de la resolución presidencial respectiva, pues aun cuando nuestra legislación agraria en su conjunto, presupone un impulso oficial, dada que la autoridad agraria está facultada para actuar de oficio y aún para iniciar de oficio ciertos expedientes, le da la prerrogativa de enmendar errores, instruyendo el expediente agrario, ya sea ampliándolo o complementándolo.

En la práctica, la brevedad de los términos en que se deben

de intruir los expedientes agrarios, no resulta expedita, ni de fácil acceso al mismo, raramente se proporciona información suficiente, no digamos a terceros, ni tan siquiera a los propios promoventes del asunto, sobre todo cuando se ha entrado en demora en su tramitación, cuyo desplazamiento es lento y tortuoso y en muchos casos es tortuosa o nugatoria de los derechos reconocidos a los interesados, ya que se hable de miles de expedientes rezagados no obstante los actos de violencia y de sangre que se han dado en el campo por culpa precisamente del rezago de expedientes agrarios, rezago en su ejecución o de situaciones de impaciencia de los interesados ante tales situaciones.

En cada expediente queda plasmada la vida del ejido, misma de la que tiene conocimiento el Presidente de la República, por ser parte integrante del procedimiento, situación que se ve deteriorada por el fenómeno de los rezagos, la lentitud e ineficacia de la Secretaría de la Reforma Agraria para instruir los expedientes o ejecutar las resoluciones presidenciales, dando lugar a una serie de irregularidades en la vida de los propios ejidos, ya que en el expediente se habla de una cosa y la realidad es otra, problema que ha dado lugar a diversos programas generales de revisión y depuración de ejidos, los que han carecido de éxito.

Al respecto de que las autoridades que conocen de los diversos procedimientos agrarios, y aún del Recurso de Amparo en determinadas situaciones en que es factible promoverlo, por lo que de acuerdo a diversas reformas en materia de Amparo se han creado varias disposiciones para proteger a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir los llamados núcleos de población ejidal, o comunal, y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, reduciendo considerablemente los requisitos procesales y se confirió al Juez Federal la obligación de suplir los errores en que incurran los propios campesinos en la tramitación

del recurso de Amparo.

Situación de suplencia de la queja en el recurso de amparo en materia agraria, que en diversas ocasiones ayuda a los campesinos pero al tratar de ejecutarse la resolución presidencial, nos vemos con diversos problemas ocasionados por el congelamiento de la ejecución por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien -- como hemos visto anteriormente es la encargada de tal misión, --- situación que se vive a diario en nuestro País, siendo noticia en los diarios de circulación como en NOVEDADES del día 16 de Abril que nos habla de la exigencia de campesinos a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se ejecuten resoluciones Presidenciales congeladas, acusando a delegados de la Secretaría de aplicar políticas antiagrarias en el campo y proteger a caciques, latifundistas y ganaderos.

En el diario Excelsior del 20 de abril de 1990, se lee el artículo "El Rezago en la entrega de tierras, porque la Secretaría de la Reforma Agraria así lo quiere", y en su contenido se manifiesta que debe desaparecer lo que se llama "turismo de los expedientes agrarios", se plantea en este artículo que existe gente competente dentro de la Secretaría para terminar en corto plazo con el rezago de los expedientes agrarios, pero que intereses políticos e influencia de caciques impiden el desarrollo y cumplimiento de los expedientes agrarios.

Ante problemas similares que vive a diario nuestro país, --- originando con ello, actos de violencia entre los campesinos que exigen la dotación de tierras para cultivo, ello lleva al retraso en la producción, que aunado ello a otros factores, como la falta de créditos, la escasa cultura de nuestro campesinado en cuanto a sus derechos y un mejor asesoramiento para la explotación de la tierra propicia para la siembra, han deteriorado nuestro sistema de autoabasto de alimentos producidos en nuestro País, teniendo -

que importar artículos de primera necesidad, que pueden producirse en nuestro País y que por la total desorganización en cuanto a la entrega de tierras a nuestros campesinos, se ve disminuida.

Otro problema en nuestro País en materia agraria, lo son --- diversos políticos, que pasando por alto disposiciones agrarias y en muchos casos resoluciones presidenciales en favor de campesinos, valiéndose de influencias, corrupción y falta de valores, -- apoyándose en falacias políticas, se despojan a campesinos, los que aún cuando denuncian esta situación, ante las autoridades agrarias se les relega en muchas ocasiones, dando margen que las autoridades locales por medio de expropiaciones locales, les cambien el -- regimen de los terrenos otorgados a los campesinos, quienes se -- ven amenazados de perder sus tierras, si no acceden a ventas ilícitas.

Por tales situaciones es importante depurar nuestras autoridades agrarias, quienes también en forma local decretan leyes anti-constitucionales, ya que la única autoridad en términos del artículo 27 Constitucional en su fracción XI que determina la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia agraria, situación que es apoyada por el artículo 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma -- que en muchas ocasiones ha creado problemas de Amparos en contra de las disposiciones locales, como podrán verse en las siguientes Tesis Jurisprudenciales de aplicación en estos tipos de problemas Tesis 155, del apéndice de 1985, página 303 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título es Pastizales, Ley que regula el aprovechamiento de, en el Estado de Durango, inconstitucionalidad.

Tesis Jurisprudencial Administrativa de la 7a. Epoca, Volumen 14, página 17, cuyo título es: Agrario, resoluciones presidenciales dotatorias, Amparo contra el retardo en su ejecución, se --

concede la protección Constitucional para el efecto de que se lleve a cabo, sin perjuicio de que la autoridad actúe en ella usando de sus facultades legales.

Tesis Jurisprudencial de la 7a. Epoca. Volumen 65, página 13, 1974, cuyo título es: Agrario. Resoluciones Presidenciales - ejecución en sus términos, ordenada en sentencia de amparo, es lógica y legítima.

Tesis Jurisprudencial 7a. Epoca, Volumen LIII pág 38, 1971 - cuyo título es: Ejidos, resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de, no es susceptible de doble ejecución.

Tesis Jurisprudencial 5a, Epoca, Volumen LXXV página 502, - 1943, que se titula: Ejidos. Resoluciones ilegales sobre posesión de parcelas.

Tesis Jurisprudencial 5a. Epoca. Volumen LVIII página 431, - 1938 que se titula: Ejidos, Amparo procedente en caso de.

Como hemos visto, existen disposiciones legales en su totalidad cuyo objeto es dar solución a los problemas agrarios, pero no basta encontrar plasmada en nuestra legislación agraria, los derechos del campesino en México, sino el llevar a cabo su cumplimiento y el acelerar la solución de los conflictos, ya que aunque existen trámites ágiles en términos de nuestras leyes agrarias, en la realidad dichas disposiciones no son cumplidas por nuestras autoridades agrarias, quienes retrasan los expedientes y más aún llegando al punto final que lo es la emisión de la resolución presidencial, su ejecución es otro trabajo que retrasan las autoridades encargadas del mismo, por lo que el presente trabajo obedece a establecer un sistema de depuración de nuestras autoridades agrarias y que no solo basta que en contra de ellas se pueda seguir el proceso de responsabilidad que no resuelve nada el problema, el cual sigue ahí, y solo la responsabilidad de los funcionarios es problema para el propio empleado federal quien ya no solucionará nada de los diversos expedientes y ejecuciones

presidenciales en favor de los hombres del campo en nuestro País, campesinado que necesita no solo de tierras sino de ser instruido culturalmente para un mejor aprovechamiento de nuestra tierra cultivable y para el desarrollo cultural, físico y económico del propio campesino.

CONCLUSIONES:

1.- Existe y contamos en nuestro país, con reglamentación -- adecuada que regula la propiedad y posesión de la tierra en México, misma que ha evolucionado a través de nuestra Historia.

2.- Nuestro régimen agrario, se encuentra elevado a la categoría de garantía individual, plasmada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27.

3.- La máxima autoridad agraria en nuestro País, en el --- Presidente de la República.

4.- El presidente de la República como máxima autoridad ---- agraria, es el único facultado para que mediante resoluciones --- presidenciales, se dote y de soluciones a los problemas de dotación, ampliación y restitución de ejidos a los campesinos de México.

5.- La autoridad encargada de la ejecución de las resoluciones presidenciales, en términos de la Constitución y de la Ley -- Orgánica de la Administración Pública Federal, lo es la Secretaría de la Reforma Agraria.

6.- Existen infinidad de expedientes agrarios rezagados en su tramitación ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

7.- Asimismo existen expedientes congelados, que por parte de influencias se quedan sin solución en la Secretaría de la Reforma Agraria.

8.- La Secretaría de la Reforma Agraria, autoridad encargada de ejecutar las resoluciones presidenciales, demora su ejecución, creando enfrentamiento entre las partes contendientes de los ---- expedientes agrarios, que esperan su ejecución.

9.- A pesar de contar con reglamentación desde nuestra Constitución, hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, que prevee los

problemas agrarios y de soluciones a los mismos, su aplicación - en nuestra realidad se ve limitada y suspendida por el atraso y rezago de las autoridades encargadas del procedimiento y ejecución.

10.- No basta que existan disposiciones que reglamenten las responsabilidades de los funcionarios públicos, ya que es necesario depurar todo el sistema de personal en nuestras autoridades agrarias, para el mejor desarrollo de los problemas agrarios en nuestro País.

11.- Es necesario el cumplimiento de las promesas hechas por Políticos en busca de soluciones a los conflictos en nuestro sistema agrario, quienes al obtener el cargo público, se olvidan de los problemas planteados ante ellos durante sus campañas y se continúan sin dar solución a los mismos.

12.- es loable proponer la creación de una Procuraduría para la defensa del campesino, a fin de que los asesoren en los diversos problemas agrarios de los mismos, los que en muchas ocasiones por falta de conocimientos de sus derechos agrarios, se ven afectados y despojados de sus tierras.

BIBLIOGRAFIA.

- I.- BARRERA Fuentes Florencio, Ricardo Flores Magón, El Apostol -
cautivo, Patronato del Instituto Nacional de Estudios Histó-
ricos de la Revolución Mexicana, México 1973.
- II.- CASO Angel, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, México 1950.
- III.- CONTRERAS MARIO y otro, México en el Siglo XX, 1900-1913,--
Textos y Documentos, Universidad Nacional Autónoma de México,
- IV.- CHAVEZ Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Edito---
rial Porrúa, México 1983.
- V.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- México a través de sus Consti-
tuciones, Tomo IV. Antecedentes y evolución de los artículos
16 al 27 Constitucionales. XVI Legislatura de la Cámara de -
Diputados, México 1967.
- VI.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones
Jurídicas. Editorial Porrúa, México 1985.
- VII.- FERNANDEZ Bravo Vicente.- Nuestros problemas nacionales, --
Editorial Costa-Amic, México 1964.
- VIII.- FIGUEROA Tarango Fernando.- Las Comunidades agrarias, ---
Editorial Morelos, México 1970.
- IX.- MENDIETA Y Nuñez Lucio, Dr., El problema agrario de México, -
Editorial Porrúa, México 1979.
- X.- OROZCO Y Berra Manuel.- Historia antigua y dela conquista ---
de México, Editorial Porrúa, México 1960.
- XI.- REYES Osorio Sergio y otros.- Estructura Agraria y desarrollo
agrícola en México, Centro de Investigaciones Agrarias, - - -
Fondo de Cultura Económica, México 1979.
- XII.- RICCORD Donato Humberto S., Introducción Jurídica a la Refor

ma Agraria Mexicana, México 1972.

LEYES Y CODIGOS:

- XIII.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV.- Ley Federal de Reforma Agraria.- Editorial Porrúa, México - 1987.
- XV.- Nueva Legislación de Amparo reformado.- Editorial Porrúa, -- México 1985.
- XVI.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Editorial Porrúa, México 1984.
- XVII.- Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis sobresalientes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno y sala Administrativa.

HEMEROTECA:

- XVIII.- Diario Oficial de la Federación.
- XIX.- Diario Excelsior.- El periódico de la vida nacional.
- XX.- Diario El Universal.- México.